

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

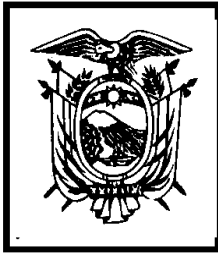
**Suplemento del Registro Oficial**

*Año II- Quito, Martes 13 de Mayo del 2008 - N° 335*



---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Martes 13 de Mayo del 2008 -- N° 335

**DR. RUBEN DARIO ESPINOZA DIAZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional  
1.500 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

## S U P L E M E N T O

### SUMARIO:

	Págs.	Ambiente	8
<b>FUNCION JUDICIAL</b>		.....	<b>Págs.</b>
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	128-07	Ing. comercial Carlos Julio Govea	
<b>SALA DE LO CONTENCIOSO</b>		Maridueña en contra de la Directora	
<b>ADMINISTRATIVO:</b>		General del Servicio de Rentas Internas	9
		...	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	129-07	María de Lourdes Veliz Cancio en contra del Ministro de Salud Pública y otros .....	10
122-07 Miguel Angel Palacios Campaña en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	2	130-07 Néstor Francisco Araujo Alvarez en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	11
123-07 Víctor Mendoza Sornoza en contra del Estado Ecuatoriano y otro .....	4	131-07 Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	13
124-07 Gonzalo Leonardo Vélez Velásquez en contra del Estado Ecuatoriano y otro .....	5	132-07 Carlos Aníbal Izquierdo Jiménez en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	15
125-07 María Teresa Sánchez Garzón en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	6	134-07 Carlos Rodolfo Armijos Tapia en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	18
127-2007 Ingeniero Leonardo Alfonso Benavides Aldeán en contra del Ministro del Medio			

135-07	Gustavo Alberto Ochoa Coello en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	20
		Págs.
136-2007	Teresa Beatriz Andrade Sánchez en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	22
137-07	Luis Enrique Zambrano Aguilar en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	24
138-07	Licenciada Blanca Costales Martínez en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	26
139-07	Ana Narcisca Ríos Piedra en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	28
140-07	Ruth Yolanda Saldaña Mendieta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	30
141-07	Lcda. Bertha Fabiola Cisneros Tapia en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	32
143-07	Lía Catalina Gutiérrez Tapia en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	33
144-07	Goethe Humberto Sacoto González en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	35
145-07	Licenciado Braulio Olmedo Osorio Osorio en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	38
146-07	José Epeménidez Zambrano Carranza en contra del Estado Ecuatoriano y otro .....	39
147-07	José Abelardo Chica Bermúdez en contra del Estado Ecuatoriano y otro .....	41
149-07	Paúl Milton Quezada Vintimilla en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	42
150-07	Gloria Azucena Espinoza Troya en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social .....	44
	<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
-	Gobierno Municipal de Cascales: Que expide el Reglamento para la aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico .....	46

No. 122-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de marzo del 2007; las 14h30.

VISTOS (111-2004): El recurso de casación que consta a fojas 35 y 36 del proceso, interpuesto por el ingeniero Jorge Madera Castillo, en su calidad de Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 1, el 16 de marzo de 2004, a las 09h30, dentro del proceso signado con el número 10196-LR, propuesto por el señor Miguel Angel Palacios Campaña en contra de la entidad recurrente, sentencia en la que *“aceptándose la demanda se declaran ilegales y se dejan sin efecto los Acuerdos impugnados, ordenándose que la institución demandada compense a Miguel Palacios Campaña el valor de los gastos médicos que se hallan comprobados con las numerosas facturas y documentación agregada al expediente administrativo, cuantificación que se la realizará pericialmente”*.- El recurrente fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 4 de la Resolución No. C.I. 009, de 21 de octubre de 1998, expedida por la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El recurrente sostiene que el señor Miguel Angel Palacios Campaña no acudió a los servicios médicos del IESS más cercanos para obtener la certificación referida en el artículo 4 de la Resolución No. C.I. 009, de 21 de octubre de 1998, que acredite que no ha podido ser atendido o que no existen los servicios médicos requeridos. En tal virtud, la entidad recurrente afirma que el Tribunal *a quo* ha errado al interpretar la norma anotada, al admitir el derecho del actor a percibir las compensaciones por los gastos médicos en los que hubiera incurrido para la atención del afiliado en un establecimiento privado, por entender que la decisión del actor fue electiva y voluntaria ante la falta del requisito formal.- Es un hecho cierto que la Resolución No. C.I. 009, de 21 de octubre de 1998, expedida por la misma institución demandada, en su artículo 4, prevé, para el caso de la atención médica de emergencia grave, el requisito formal de la certificación de que unidades médicas del IESS no han podido otorgar la atención requerida, como criterio de definición de “atención médica electiva”, que excluiría el derecho a ser compensados los gastos efectuados para obtener la atención en unidades distintas a las del IESS; sin embargo, esta disposición no puede ser interpretada fuera del contexto constitucional y legal en el que se encuentra inserta y, mucho menos, alejada de las circunstancias fácticas de cada caso. En efecto, la Constitución Política de la República, en los artículos 16, 17 y 18, establece el deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos humanos que se garantizan en la Constitución, promoviendo su libre y eficaz ejercicio y goce; de tal forma que, estos derechos son directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier Juez, Tribunal o autoridad, quienes tienen el deber de interpretarlos de manera que se favorezca su efectiva

vigencia y no pueden exigir, para el ejercicio de estos derechos, condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley; al tiempo que ninguna ley puede restringir el referido ejercicio de estos derechos, al menos en su contenido esencial, esto es, aquello que define su naturaleza y función en el ordenamiento jurídico y en la sociedad. De tal forma que los derechos de los habitantes de la República a una calidad de vida que les asegure la salud y otros servicios sociales necesarios (artículo 23, numeral 20 de la Constitución Política), a disponer de servicios públicos y privados de óptima calidad (artículo 23, numeral 7, *ibidem*), y, particularmente, el derecho irrenunciable a la seguridad social (artículo 55 *ibidem*), fundado en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia (artículo 56 *ibidem*), a cargo de la entidad recurrente, cuya organización y gestión se ha de regir por los criterios de eficiencia, descentralización y desconcentración, y sus prestaciones serán oportunas, suficientes y de calidad (artículo 58 *ibidem*), no pueden ceder frente a la ausencia de requisitos de forma, pues, es del todo evidente que, cuando se trata de una atención médica de emergencia, lo primordial es proteger la vida del afiliado, a través de cualquier medio que sea posible, quedando al margen todo tipo de trámite definido por la misma entidad por razones de administración y gestión. Nadie, razonablemente, puede concebir que la vida del asegurado pueda depender de razones de orden burocrático, por legítimas o necesarias que éstas puedan ser.- De otra parte, las circunstancias fácticas en el presente caso, que han sido determinadas y calificadas por el Tribunal *a quo*, muestran, no sólo una actitud negligente del personal de la unidad de servicios médicos del Hospital Carlos Andrade Marín que, en su momento, atendió al actor, sino que, la salud, e incluso la vida del asegurado, se encontraba en riesgo cierto si es que no acudía a los servicios médicos de otras unidades asistenciales.- Es necesario aclarar, finalmente, que los términos “grave” y “electivo” previstos en el artículo 4 de la Resolución N° C.I. 009, de 21 de octubre de 1998, no dependen exclusivamente de una calificación administrativa o la constatación de requisitos de forma: se trata de conceptos respecto a los que, por indeterminados, se requiere su delimitación en función de la certeza que exige la aplicación del principio y derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, la Sala considera que las ideas de la gravedad de la emergencia médica a ser atendida y de la proscripción de decisiones por mera conveniencia que trata de expresar el concepto de “electivo” contenido en la norma analizada, están determinadas exclusivamente por los efectos gravosos para la salud y la vida del asegurado que se intentan evitar, atendiendo los siguientes criterios mínimos referidos a la naturaleza emergente de las circunstancias de cada caso: a) El tiempo disponible para evitar los referidos daños en relación con la afectación a la salud o la vida; b) La distancia entre el lugar en que se produce el quebranto de la salud y la unidad médica más cercana; y, c) Las posibilidades reales de que una unidad médica del IESS y su personal puedan atender la emergencia médica de que se trate, de manera oportuna y eficaz. La certificación a la que se refiere el artículo 4 de la Resolución No. C.I. 009, de 21 de octubre de 1998, no es más que uno de los medios probatorios que pueden ser empleados en vía administrativa o judicial, para demostrar el derecho a ser compensado por los gastos en que se hubiere incurrido en atenciones médicas emergentes graves fuera de las unidades médicas del IESS, que, por las consideraciones anotadas, no excluye la posibilidad de

probar la emergencia y gravedad del caso y la ausencia de mera conveniencia en la decisión de ser atendido por unidades médicas distintas a las del IESS, por otros medios admitidos en Derecho, según los criterios interpretativos señalados en esta resolución.- CUARTO: Esta Sala considera que no es posible soslayar la conducta reprochable de la entidad recurrente en el presente caso; y, considera que, el interponer el presente recurso de casación bajo el argumento de la errónea interpretación del artículo 4 de la Resolución N° C.I. 009, de 21 de octubre de 1998, por la inexistencia de un requisito de mera forma establecido por la misma institución sin atender su función constitucional y legal, demuestra la intención única de retardar la ejecución del fallo materia del presente recurso. En tal virtud, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Casación es necesario aplicar la multa prevista, con su mayor rigor. Por las consideraciones vertidas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto y se condena al pago del máximo de la multa prevista en el artículo 18 de la Ley de Casación, al abogado actuante por parte de la entidad recurrente, doctor Aníbal Barona Rosales, con matrícula 2083 a efecto de lo cual, remítase atento oficio al Director Financiero o Tesorero de la Dirección Regional 1 del IESS, a fin de que haga efectiva la sanción impuesta en esta sentencia; valor que una vez recaudado deberá ser enviado a la Delegación Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura en la provincia del Pichincha.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes doce de marzo del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor Miguel Palacios Campaña, por sus derechos, en el casillero judicial N° 27 y a los demandados por los derechos que representan, señores Director General y Director Regional 1 del IESS, en el casillero judicial N° 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de marzo del 2007; las 11h31.

VISTOS (111-04): El doctor Aníbal Barona Rosales, ofreciendo poder o ratificación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro del término legal, solicita a esta Sala que aclare o amplíe la sentencia emitida 12 marzo de 2007, a las 14h30, dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Miguel Angel Palacios Campaña contra el solicitante. Al efecto, se considera: PRIMERO: Los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil, 47 y 48 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa preceptúan que: “*El Tribunal no puede revocar ni alterar, en ningún caso, el sentido de*

la sentencia pronunciada; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro del término de tres días” y “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y, la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere decidido omitir sobre costas”, respectivamente. SEGUNDO: En el presente caso el doctor Aníbal Barona Rosales solicita que esta Sala deje sin efecto la multa que le fuere impuesta en la sentencia de 12 de marzo del 2007 por considerar que aquella no es materia del juicio. Al efecto, cabe señalar que el artículo 18 de la Ley de Casación prevé la posibilidad de imponer multas *siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo*. En base a la norma legal transcrita, esta Sala impuso la multa al abogado del IESS, por lo cual, ella no actuó fuera de la ley, por lo que se rechaza la solicitud de aclaración y ampliación presentada. Notifíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes dos de abril del dos mil siete, a partir de las dieciséis horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor Miguel Palacios Campaña, por sus derechos, en el casillero judicial N° 27 y a los demandados por los derechos que representan, señores Director General y Director Regional 1 del IESS, en el casillero judicial N° 932 y Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 122/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue el Miguel Angel Palacios Campaña contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario. Certifico. Quito, a 17 de abril del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 123-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de marzo del 2007; las 15h00.

VISTOS (78-2004): El recurso de casación que consta a fojas 68 y 69 del proceso, interpuesto por el señor Víctor

Mendoza Sornoza, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4, de 13 de octubre de 2003, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 117-2002, que formula el recurrente en contra del Estado Ecuatoriano y el Ministerio de Gobierno y Policía, sentencia en la que se “*declara sin lugar la demanda*”.- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y los artículos 23, numeral 13 de la Constitución Política y 280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente).- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184, del 6 de octubre del 2003, en tanto que la demanda interpuesta por el recurrente fue presentada el 24 de junio de 2002 (fs. 13), respecto del acto administrativo de supresión de la partida correspondiente al puesto que ocupaba el actor que, según él mismo manifiesta en el libelo de demanda (fs. 11, vuelta), le fue notificado mediante Oficio No. 406-PVL-GM, de 29 de abril de 2002. De estos datos se deriva con diaphanidad que el Tribunal *a quo*, bajo ningún concepto, podía aplicar al caso propuesto por el actor y ventilado en el proceso, una norma que no se encontraba vigente a la fecha en que se produjeron los hechos materia de la controversia, porque dicho régimen nunca pudo constituir parte de la causa de pedir del actor. Por lo manifestado, la alegación de la falta de aplicación en la sentencia materia de este recurso, del segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no tiene sustento alguno, por lo que se la rechaza.- Es necesario aclarar que la norma invocada fue declarada inconstitucional, mediante resolución del Tribunal Constitucional No. 040-2003-TC, publicada en el Registro Oficial No. 224, del 3 de diciembre del 2003, por lo que a esta fecha, además, no cabe su aplicación a caso alguno.- CUARTO: En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 23, numeral 13, de la Constitución Política y 280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente) se señala: 1) El artículo 23, numeral 13, de la Constitución Política ha sido indebidamente invocado por el recurrente, pues, esta norma se refiere a la inviolabilidad y secreto de correspondencia, que no tiene relación alguna con la causa. Del contexto en el que se enuncia la norma, se desprende que el recurrente quiso referirse al numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política; 2) El artículo 280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente) establece el requisito de motivación aplicable a toda sentencia; 3) La

causal cuarta invocada por el recurrente está referida a la congruencia entre la sentencia y la materia sobre la que se trabó la litis, mientras que los vicios de motivación alegados son propios de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que, en esta materia el recurrente también ha errado; 4) En lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia, de la revisión de su texto en el considerando sexto, se observa que el Tribunal *a quo* ha rechazado la demanda razonadamente, en particular, fundándose en la presunción de legitimidad de los actos administrativos y normativos enunciados y la prueba aportada por la entidad demandada, por lo que no tienen base alguna las alegaciones del recurrente sobre la infracción de las normas invocadas; y, 5) En lo que respecta a la congruencia de la sentencia respecto a la materia de la litis, el planteamiento del recurrente también es inexacto. El actor en su demanda planteó pretensiones incompatibles, pues, solicitó se declare nulo el trámite de separación por falta de motivación de la Resolución No. 135 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 3 de junio de 2002 y, al mismo tiempo, el pago de una supuesta diferencia en la indemnización recibida, según el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (entonces vigente) y el pago del sueldo del mes de mayo de 2002. Así determinado el *thema decidendum*, el Tribunal *a quo*, rechazó todas las pretensiones, al constar la legitimidad del acto administrativo que dio origen al proceso y de los actos normativos que le sirven de base, así como la corrección del monto efectivamente pagado a la conclusión de la relación; y, en tal sentido, en el considerando sexto manifestó: *“Consecuentemente, comprobada la vigencia de la resolución No. 135 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 547 del 3 de abril del 2002; la vigencia del Reglamento para la Supresión de puestos y la correspondiente indemnización publicado en el Registro Oficial No. 236 del 20 de julio de 1993; ambas en concordancia con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que determina como máximo de indemnización la cantidad de \$ 10.000.00; y, además, que el accionante recibió dicha cantidad...”*.- Por todos estos razonamientos, tampoco cabe admitir la alegación del recurrente fundada en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones vertidas, que se constriñen a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy lunes doce de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué con la nota en relación y la sentencia que anteceden a Víctor Manuel Mendoza Sornoza, en el casillero judicial N° 2267, al Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí en el casillero judicial N° 1200 y no notifiqué al Ministro de Gobierno por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto. Certifico (PG).

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 123/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Víctor Manuel Mendoza Sornoza, contra el Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, al que me remito en caso necesario. Certifico. Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 124-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de marzo del 2007; las 15h30.

VISTOS (81-2004): El recurso de casación que consta a fojas 81 y 82 del proceso, interpuesto por el señor Gonzalo Leonardo Vélez Velásquez, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 4, de 29 de octubre de 2003, dentro del proceso que formuló el recurrente en contra del Estado Ecuatoriano y el Ministerio de Gobierno y Policía, sentencia en la que se *“declara sin lugar la demanda”*.- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y los artículos 23, numeral 13, de la Constitución Política y 280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente).- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184, del 6 de octubre del 2003, en tanto que la demanda interpuesta por el recurrente fue presentada el 24 de junio de 2002 (fs. 13), respecto del acto administrativo de supresión de la partida correspondiente al puesto que ocupaba el actor que, según él mismo manifiesta en el libelo de demanda (fs. 11, vuelta), le fue notificado mediante Oficio No. 406-PVL-GM, de 29 de abril de 2002. De estos datos se deriva con diaphanidad que el Tribunal *a quo*, bajo ningún concepto,

podía aplicar al caso propuesto por el actor y ventilado en el proceso, una norma que no se encontraba vigente a la fecha en que se produjeron los hechos materia de la controversia, porque dicho régimen nunca pudo constituir parte de la causa de pedir del actor. Por lo manifestado, la alegación de la falta de aplicación en la sentencia materia de este recurso, del segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no tiene sustento alguno, por lo que se la rechaza.- Es necesario aclarar que la norma invocada fue declarada inconstitucional, mediante Resolución del Tribunal Constitucional No. 040-2003-TC, publicada en el Registro Oficial No. 224, del 3 de diciembre del 2003, por lo que a esta fecha, además, no cabe su aplicación a caso alguno.- CUARTO: En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 23, numeral 13, de la Constitución Política y 280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente) se señala: 1) El artículo 23, numeral 13, de la Constitución Política ha sido indebidamente invocado por el recurrente, pues, esta norma se refiere a la inviolabilidad y secreto de correspondencia, que no tiene relación alguna con la causa. Del contexto en el que se enuncia la norma, se desprende que el recurrente quiso referirse al numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política; 2) El artículo 280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente) establece el requisito de motivación aplicable a toda sentencia; 3) La causal cuarta invocada por el recurrente está referida a la congruencia entre la sentencia y la materia sobre la que se trabó la litis, mientras que los vicios de motivación alegados son propios de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que, en esta materia el recurrente también ha errado; 4) En lo que respecta a la falta de motivación de la sentencia, de la revisión de su texto en el considerando sexto, se observa que el Tribunal *a quo* ha rechazado la demanda razonadamente, en particular, fundándose en la presunción de legitimidad de los actos administrativos y normativos enunciados y la prueba aportada por la entidad demandada, por lo que no tienen base alguna las alegaciones del recurrente sobre la infracción de las normas invocadas; y, 4) En lo que respecta a la congruencia de la sentencia respecto a la materia de la litis, el planteamiento del recurrente también es inexacto. El actor en su demanda planteó pretensiones incompatibles, pues, solicitó se declare nulo el trámite de separación por falta de motivación de la Resolución No. 135 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 3 de junio de 2002 y, al mismo tiempo, el pago de una supuesta diferencia en la indemnización recibida, según el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (entonces vigente) y el pago del sueldo del mes de mayo de 2002. Así determinado el *thema decidendum*, el Tribunal *a quo*, rechazó todas las pretensiones, al constar la legitimidad del acto administrativo que dio origen al proceso y de los actos normativos que le sirven de base, así como la corrección del monto efectivamente pagado a la conclusión de la relación; y, en tal sentido, en el considerando sexto manifestó: “Consecuentemente, comprobada la vigencia de la resolución No. 135 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 547 del 3 de abril del 2002; la vigencia del Reglamento para la Supresión de puestos y la correspondiente indemnización publicado en el Registro Oficial No. 236 del 20 de julio de 1993; ambos en concordancia con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que determinan como máximo de

*indemnización la cantidad de \$ 10.000.00 dólares; y, además, que el accionante recibió dicha cantidad...”.- Por todos estos razonamientos, tampoco cabe admitir la alegación del recurrente fundada en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones vertidas, que se constriñen a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.*

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En Quito, hoy día lunes doce de marzo de dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden al actor Gonzalo Vélez Velásquez, por sus derechos, en el casillero judicial N° 2267, y al demandado por los derechos que representa, señor Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí en el casillero judicial N° 1200. No se notifica al demandado, señor Ministro de Gobierno por cuanto no ha señalado casillero judicial para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Quito, 16 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 125-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 12 de marzo del 2007; las 16h00.

VISTOS (88-2004): El recurso de casación que consta a fojas 122 y 123 del proceso, interpuesto por la señora Marlene Argudo Rodríguez de Orellana, a nombre y representación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo No. 2, el 13 de mayo de 2003, a las 17h35, dentro del proceso signado con el número 350-99-AB, propuesto por la señora MARIA TERESA SANCHEZ GARZON en contra de la entidad recurrente, sentencia en la que se “*declara con lugar la demanda, por tanto ilegal el Acuerdo No. 99-0887 de fecha 29 de julio de 1999 emanado de la Comisión Nacional de*

*Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y dispone que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social le cancele los valores que le corresponden a la actora en el plazo de ocho días una vez ejecutoriado este fallo con los intereses generados desde el momento en que se hizo exigible dicha obligación calculados a la tasa máxima establecida por el BANCO Central del Ecuador. No procede el pago de los daños y perjuicios reclamados por cuanto estos no han sido probados dentro del proceso*.- La recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación del artículo 133 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: El artículo 133 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social prevé: “A la muerte de un jubilado del IESS, de un jubilado del Estado, o de un asegurado que hubiere cumplido el tiempo de espera señalado en el artículo 125 letra c), y a falta de viuda y huérfanos con derecho, la pensión corresponderá a la madre del causante que hubiere vivido a cargo de él...”. La recurrente sostiene que el Tribunal *a quo* ha incurrido en errónea interpretación de la norma invocada porque señala que la actora fue quien mantuvo a su hijo, afiliado a la entidad, y, por ello, no se cumplieron los presupuestos fácticos previstos en la norma, esto es, que la actora, como madre del causante, hubiere vivido a cargo de él.- La discusión que plantea la recurrente no está referida a la infracción de la norma jurídica invocada, cuyo alcance ha sido correctamente definido por el Tribunal *a quo*, sino exclusivamente a discutir la valoración de los hechos que ha efectuado el Tribunal para aplicar la norma alegada. Se ha repetido insistentemente que el recurso de casación no es un instrumento útil para revisar, nuevamente, los hechos de la controversia, pues, su determinación y calificación es una atribución exclusiva de los tribunales de instancia. La entidad recurrente ha incurrido en un error evidente, al considerar que su desacuerdo sobre la manera en que ha valorado la prueba el Tribunal *a quo* puede ser discutido en casación, como un defecto interpretativo de la norma que se aplica. Esta Sala ha indicado en repetidos fallos, que constituyen precedente jurisprudencial obligatorio, los criterios básicos para alegar cada una de las causales específicas previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación. En este sentido, se ha señalado que la aplicación de una norma jurídica supone una operación intelectual consistente en la determinación del alcance de la norma en cuestión (interpretación), la determinación y calificación de los hechos relevantes, para, finalmente, subsumirlos en la hipótesis normativa y desprender la consecuencia jurídica prevista en la misma norma. La errónea interpretación consiste en el empleo de una norma jurídica (o una proposición jurídica completa) para motivar la resolución, dándole un alcance diverso al que efectivamente tiene, de tal forma que el procedimiento de aplicación de la norma se completa pero se lo termina con una conclusión falsa, derivada de la falsedad de la premisa mayor en el silogismo

jurídico.- En el caso, el Tribunal *a quo* ha señalado el justo alcance del artículo 133 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, subsumiendo los hechos que el mismo Tribunal ha determinado con base en la valoración de la prueba practicada en el proceso. La consecuencia obtenida es la declaración de la ilegalidad del acto administrativo impugnado.- CUARTO: El artículo 18 de la Ley de Casación establece que: “Se condenará en costas al recurrente siempre que se declare desierto el recurso o aparezca en forma manifiesta que lo ha interpuesto sin base legal o con el propósito de retardar la ejecución del fallo. En los mismos casos podrá también imponerse, según la importancia del asunto, una multa de hasta el equivalente de quince salarios mínimos vitales”. De cuanto se ha manifestado en el considerando tercero de este fallo, se desprende que el recurso ha sido presentado sin base legal alguna, por lo que es pertinente aplicar el máximo de la multa prevista, al abogado actuante por parte de la entidad recurrente.- Por las consideraciones vertidas, que se constriñen a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto y se condena al pago del máximo de la multa prevista en el artículo 18 de la Ley de Casación al abogado actuante por parte de la entidad recurrente, abogado Humphrey Henríquez Navarrete, a efecto de lo cual, remítase atento oficio al Director Financiero o Tesorero de la Dirección Regional 2 del IESS, a fin de que haga efectiva la sanción impuesta en esta sentencia; valor que una vez recaudado deberá ser enviado a la Delegación Distrital del Consejo Nacional de la Judicatura en la Provincia del Guayas.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito hoy día lunes doce de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a María Sánchez Garzón, en el casillero judicial N° 1380, Director General del IESS en el casillero judicial N° 932 y no se notifica al Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 125/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue María Teresa Sánchez Garzón, contra el Director General del IESS. Quito, a 17 de marzo del 2007.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 127-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 13 de marzo del 2007; las 09h55.

VISTOS (129-04): El recurso de casación interpuesto por el ingeniero Leonardo Alfonso Benavides Aldeán respecto de la sentencia expedida, el 30 de enero del 2004, por del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, la que desecha, por improcedente, la demanda planteada por el ingeniero Benavides contra el Ministro del Medio Ambiente, para pedir la liquidación de sus haberes como ex-funcionario de dicha Secretaría de Estado; la calificación de admisibilidad de ese recurso, fue adoptada por la Sala de lo Contencioso Administrativo con la composición que tenía a 22 de junio del 2004. Por encontrarse la causa en estado de resolver, esta Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y, a efectos de hacerlo, considera: PRIMERO: La competencia de la Sala para conocer y decidir este asunto quedó establecida al momento de la calificación del recurso, si bien la Sala que lo hizo no llegó a resolver el caso objeto del recurso.- SEGUNDO: En el trámite del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal.- TERCERO: El recurrente funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; manifiesta que en la sentencia se incurre en falta de aplicación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.- CUARTO: En el presente caso, el Tribunal *a quo* descartó las excepciones opuestas por la institución demandada, como la de ilegitimidad de personería. En lo principal, dicho Tribunal hace un análisis de la situación, en base a los oficios que corren a fojas: 10, de 21 de marzo del 2001; fs. 11, de 5 de abril del mismo año; fs. 12, de 2 de agosto de igual año; fs. 13 y 14, de 6 de mayo del 2002; fs. 15, de 10 de octubre del 2002; fs. 17, de 17 de febrero del 2003. Por medio de tales oficios, el recurrente solicita al Ministro del Medio Ambiente la supresión de la partida presupuestaria del cargo que ocupa. El ingeniero Benavides alega que ha habido silencio administrativo, ya que el Ministro del Medio Ambiente no dio contestación a la última comunicación que el recurrente presentara el 17 de febrero del 2003, y que fuera recibida en el Ministerio del Medio Ambiente el 20 de dichos mes y año. A fojas 18 del proceso, consta el oficio 1214-2003-DRLZ-MA, de 20 de marzo del 2003, suscrito por el Ing. Sergio Coronel Benítez, en el que se expresa: "*Para su conocimiento me permito adjuntar copia del criterio jurídico del Director de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, respecto a la petición suya, sobre la supresión de su partida presupuestaria.*". El Director de Asesoría Jurídica, el 5 de marzo del 2003, mediante memorando DAJ-MAN 58371, dirigido al ingeniero Adolfo Salcedo, Subsecretario de Desarrollo Organizacional del Ministerio del Medio Ambiente, en la parte final de dicho documento expresa: "*Sobre el criterio y sugerencia que Usted solicita en el Memorando de mi referencia, esta Dirección ya se, (sic) pronunció al respecto, conforme así*

*lo justifico con la copia del Memorando DAJ-MAN No. 58110 de 21 de febrero del 2003 que acompaño*". A fojas 21, se encuentra el memorando en el que el Director de Asesoría Jurídica al emitir su criterio con respecto a la petición del recurrente, manifiesta que: "*En cuanto a la petición de la supresión de partida presupuestaria, no procede por cuanto la decisión de la mismas, (sic) corresponde a la máxima Autoridad y no al servidor.*".- QUINTO: El artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado señala que: "*Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos (sic) vencido el respectivo término se entenderá (sic) por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante*". Con aplicación del criterio doctrinario actual, Eduardo García de Enterría señala que: "*El problema mayor, y prácticamente único, que el silencio positivo planteaba era el de precisar el contenido concreto de la aprobación o autorización obtenidas por ese medio en los supuestos en que la pretensión ejercitada por el particular o ente público que instó el procedimiento no fuese conforme a Derecho. Tres líneas jurisprudenciales distintas se fueron perfilando al respecto: una primera entendió, en obsequio a la siempre necesaria seguridad jurídica, que, producido el silencio, el proyecto quedaba aprobado en sus propios términos, como si hubiese recaído un acto expreso en ese sentido...; una segunda, más sensible a la legalidad que a la seguridad jurídica, consideró, en cambio, que, siendo el silencio creación de la Ley, difícilmente podía aceptarse que por esa vía pudiera obtenerse lo que la Ley prohibía, por lo que concluyó que el silencio suple, en efecto, al acto expreso, pero sólo dentro de los límites de la Ley y hasta donde ésta permite...; finalmente, una tercera encontró un punto intermedio entre las dos anteriores, aceptando, en principio, la obtención por silencio de todo lo pedido, con la única excepción de que la autorización o aprobación así ganadas adoleciesen de vicios esenciales determinantes de su nulidad de pleno derecho...*" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Civitas, octava edición, Madrid, 1997, pp. 589 y 590). La Sala, en numerosos fallos, ha hecho suya la tercera de tales posiciones doctrinarias, por considerar que en ésta se unen tanto el respeto al principio de seguridad jurídica como al de la legalidad, en términos que significaban un verdadero ejercicio de la justicia; en consecuencia, se hallarían exentas de la aprobación por el silencio administrativo positivo todas aquellas peticiones que, de aprobarse, estuvieran afectadas por un vicio de nulidad absoluta; vicio éste que se refiere a los elementos esenciales del acto administrativo, los cuales, conforme enseña la doctrina, son relativos a la competencia, voluntad y forma, y que se hallan concretados en la legislación positiva en el Art. 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según la cual son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia; y, b) "*La omisión o incumplimiento de las formalidades legales que se deben observar para dictar una resolución o iniciar un procedimiento de acuerdo con la ley cuya violación se*

*denuncia, siempre que la omisión o incumplimiento causen gravamen irreparable o influyan en la decisión.*" Establecido el alcance jurídico del caso, aparece que el ingeniero Benavides no podía solicitar la supresión de la partida presupuestaria del cargo que ocupaba, porque, para ello, según lo establecido por el artículo 59, literal d), de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, reformado de manera expresa por el Art. 71 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, debía seguirse un proceso reglamentado, que consta en el Decreto No. 928, publicado en el Registro Oficial No. 236, de 20 de julio de 1993, el cual manifiesta que, para que se lleve a cabo una supresión de partida, en primer lugar se requiere de una auditoría administrativa ejecutada por la Dirección Nacional de Personal de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo, cuyo resultado, luego del respectivo informe, debe ser aprobado por la autoridad nominadora. Para el efecto de supresión de puestos, es necesario que en cada entidad u organismo se establezca un plan de supresión de aquéllos, a fin de eliminar los cargos innecesarios. Los organismos y entidades están obligados a dar prioridad a las necesidades institucionales y no a las exigencias de los particulares. El Ministerio del Medio Ambiente no puede proceder a la supresión de puestos por el pedido de sus empleados y funcionarios. Por tanto, la aprobación por el silencio administrativo no puede ni debe entenderse o interpretarse en sentido de que cualquier pretensión, por ilegal o absurda que fuese ha sido aceptada, por el solo hecho de dado respuesta a ella en el término previsto. Por lógica jurídica, ha de entenderse que el reclamo o solicitud debe tener como fundamento un legítimo derecho del administrado, que no contravenga ni la ley ni el reglamento y que la autoridad ante quién se reclama tenga competencia para conocer y resolver el asunto. En consecuencia, se torna carente de sustentación jurídica el recurso de casación presentado: el razonamiento antes señalado demuestra que en la sentencia recurrida no ha existido infracción de artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y, por lo tanto, el recurso está desprovisto de sustentación jurídica, razón por la cual, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, al Ing. Leonardo Benavides Aldeán, en el casillero judicial N° 1253, al Director Distrital de la Procuraduría General del Estado de Cuenca, en el casillero judicial N° 1200; al delegado del Ministro del Ambiente, en el casillero judicial N° 647.- Quito, a 13 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha devuelvo al Secretario del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, el

presente juicio, en un (1) cuerpo con setenta y cinco (75) fojas útiles, inclusive la ejecutoria suprema en tres (3) fojas, mediante oficio N° 146-SCACS-. Quito, a 19 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 127/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Leonardo Alfonso Benavides Aldean contra el Ministerio del Medio Ambiente y otro, al que me remito en caso necesario.

Certifico.

Quito, a 19 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 128-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**

Quito a, 14 de marzo del 2007; las 09h00.

VISTOS (11-2004): El ingeniero comercial Carlos Julio Govea Maridueña, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada, el 21 de julio de 2003, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, la cual acoge parcialmente la demanda propuesta por el recurrente, por cesación en sus funciones, contra la Directora General del Servicio de Rentas Internas. La Sala, mediante providencia de 30 de marzo de 2004 admitió a trámite el recurso interpuesto. Por hallarse la causa en estado de dictar sentencia, para resolver se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación. SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal. TERCERO: El recurrente, en su escrito de interposición del recurso, señala que: *"El presente recurso lo fundamento en el Art. 3 numeral 3 de la Ley de Casación, por cuanto al momento de resolver no se aplicó el precepto contenido en el Art. 9 del Código Civil, pues y conforme a dicho artículo, los actos ilegales son nulos y de ningún valor, mal puede la remoción de que fui objeto, declarada ya ilegal por el Segundo Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del cantón Guayaquil, surtir efecto parcialmente y en la parte que tendría eficacia en la destitución enunciada: Los actos que los declara nulos lo son en su totalidad no solamente en una de sus partes, en el caso, la ilegalidad de la destitución y que la misma surta efecto en cuanto a que no se me paguen los haberes por el tiempo que he permanecido cesante en mi cargo."* De lo transcrito, se colige que el recurrente está interpretando erróneamente la disposición del numeral 3 del artículo 3 de la Ley de Casación, por cuanto dicha

norma se refiere a preceptos jurídicos sí, pero exclusivamente, a aquellos aplicables a la valoración de la prueba, lo que no es alegado por el recurrente, sino que se remite a la disposición contenida en una norma sustantiva, como es el caso del artículo 9 del Código Civil y no a una adjetiva que tenga que ver con la valoración de la prueba; en consecuencia, el fundamento señalado no corresponde a la causal invocada; además pretende que se enmiende, rectifique y revoque el fallo materia del recurso, lo cual no es materia de casación, sino de un recurso de tercera instancia. Por las consideraciones expuestas la Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles catorce de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden al actor señor Carlos Govea Maridueña, en el casillero judicial N° 1263, y a la demandada por los derechos que representa, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 380. No se notifica al demandado señor Procurador General del Estado, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 128/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Carlos Julio Govea Maridueña, contra la Directora General del Servicio de Rentas Internas, al que me remito en caso necesario.

Quito, a 21 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 129-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 19 marzo de 2007; las 08h35.

VISTOS (368-04): El doctor Angel D. Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida el 2 de junio del 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en el juicio seguido por María de Lourdes Veliz Cancio en contra de los señores: Ministro de Salud Pública, Director Provincial de Salud de la Provincia de Esmeraldas y Procurador General del Estado, sentencia de mayoría en la cual se declara la ilegalidad del acto administrativo con el que se declara la terminación de las relaciones de la actora en el indicado ministerio, y se ordena la restitución de la señora Veliz Cancio al puesto de contadora de la Dirección Provincial de Salud de Esmeraldas, que venía desempeñando al momento de la resolución, así como al pago de la remuneraciones que había dejado de percibir.- Sostiene el recurrente que en la sentencia existe transgresión de las disposiciones de los artículos 24, numeral 17, y 192 de la Constitución Política de la República, 277 del Código de Procedimiento Civil.- Funda el recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, "*en lo que guarda relación con la falta de aplicación de normas procesales que han provocado indefensión habiendo ello influido en la decisión de la causa*". Concedido el recurso y al haberse elevado el proceso a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, aquella, con su actual conformación, avoca conocimiento de la causa y, para resolver, considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: La causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación enuncia: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente*". Al respecto, un proceso se estructura con la reunión de actos que, realizados unos por las partes y otros por el Juez, buscan la efectividad de los derechos subjetivos, por medio de la sentencia; estos actos están sujetos a formalidades señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Cuando el acto se aparta de esas formalidades y éstas son sustanciales y no pueden convalidarse, se produce la nulidad procesal, por las causales específicamente señaladas por la ley. Esta nulidad, parcial o total, de los actos procesales, puede solicitarse y resolverse aún de oficio, en cualquier estado del juicio, y en cualesquiera de sus instancias, antes de que sea dictada la sentencia de última instancia. Una vez dictada la sentencia de última instancia, es posible también solicitar la nulidad de la sentencia mediante la deducción del recurso de casación, por la causal segunda del artículo 3 de la ley de la materia, en cuyo evento el Tribunal de Casación, de encontrar que la sentencia ha sido dictada dentro de un proceso viciado de nulidad insanable, admitirá el recurso y, con arreglo al artículo 14 de la Ley de Casación, anulará el fallo y remitirá el proceso al órgano judicial respectivo, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad, y lo sustancie de conformidad con las normas procesales correspondientes.- La nulidad de los actos procesales dentro del mismo proceso y por la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, de acuerdo con el principio de especificidad, solo puede declararse por

las causales expresamente señaladas por la ley, y que son:

1) La omisión de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, enumeradas en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil (enumeración vigente a la fecha), y 2) La violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o de la causa que se está juzgando. En todos los casos, procede la nulidad solo si la irregularidad procesal hubiese influido o pudiere influir en la resolución de la causa o provocado indefensión, y no hubiese podido convalidarse.- CUARTO: En el caso en estudio, el recurrente acusa como infringidos los artículos: 277 de Código de Procedimiento Civil (vigente a la fecha), que enuncia: *“La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis y los incidentes que originados durante el juicio, hubieren podido resolverse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella”*; el 192 de la Constitución Política, que enumera los principios básicos o normas rectoras que ha de contener el sistema procesal ecuatoriano como un medio para la realización de la Justicia; y, el numeral 17 del artículo 24 de la Constitución Política, que se refiere al derecho que tienen las personas de acceder a los órganos judiciales para obtener la tutela efectiva de sus derechos e intereses. Como se puede constatar ninguno de los artículos referidos tiene relación con la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación invocada por el recurrente. Por lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se niega el recurso de casación interpuesto por el doctor Angel D. Intriago Vélez, Director Regional de la Procuraduría General del Estado.- Sin costas.- Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes diecinueve de marzo del dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a la actora María Veliz Cancio, por sus propios derechos, en el casillero judicial N° 2020, y a los demandados, señores: Ministerio de Salud Pública y otro, en el casillero judicial N° 1213, al Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero judicial N° 1200, respectivamente.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en dos (2) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 129/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue María Veliz Cancio, contra Ministro de Salud y otro, al que me remito en caso necesario.

Quito, a 27 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 130-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 20 de marzo del 2007; las 08h45.

VISTOS (02-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 439 del cuaderno de instancia, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 21 de octubre del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, doctor Néstor Francisco Araujo Alvarez contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de la Resolución 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, doctor Néstor Francisco Araujo Alvarez, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N°s 2000121-3656 A.N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.619, de 10 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones

dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, doctor

Néstor Francisco Araujo Alvarez, Médico Tratante 6HD del Seguro Social Campesino, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es

hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-078 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 66 a 70 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *"El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna"*; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 08 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 21 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por el doctor Néstor Francisco Araujo Alvarez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes veinte de marzo del año dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a los demandados, por los derechos que representan Director General del IESS y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales N° 932 y 1200, y no se notifica al actor Dr. Néstor Francisco Araujo Alvarez, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 130/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Néstor Francisco Araujo Alvarez, contra Director General del IESS, al que me remito en caso necesario. Quito, a 3 de abril del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 131-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de marzo del 2007; las 09h45.

VISTOS (07-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 347 del cuaderno de instancia, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 14 de octubre del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto

de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de la Resolución 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. 2000121-3656 A.N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.636, de 08 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma*

*Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo, inspectora de la Agencia del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de

trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-163 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 57 a 60 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”*; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 08 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 14 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las

normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes veinte de marzo del dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a los demandados, por los derechos que representan Director General del IESS y Procurador General del Estado en los casilleros judiciales N° 932 y 1200, y no se notifica a la actora Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 131/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo, contra Director General del IESS, al que me remito en caso necesario. Quito, a 3 de abril del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

No. 132-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 19 de marzo del 2007; las 14h45.

VISTOS (09-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 291 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2004, por el

Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, señor Carlos Aníbal Izquierdo Jiménez en contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

**PRIMERO:** La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal.

**SEGUNDO:** El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, *“que ha dado lugar a la no aplicación del Art. 1 de la ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de la Resolución: 905 dictada por el Consejo Superior y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora”* del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia, objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, señor Carlos Aníbal Izquierdo Jiménez, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656 A.N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.638, de 8 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación,

transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. **TERCERO:** Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”* Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”* Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, señor Carlos Aníbal Izquierdo Jiménez, inspector-fiscalizador de la Seguridad Social en Cuenca, al haber ingresado a la institución demandada el 3 de abril de 1996, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les correspondían según su régimen, como los

que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-126 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 27 a 29 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: *“Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la*

*fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”*; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 12 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Carlos Aníbal Izquierdo Jiménez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes veinte de marzo del dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a los demandados, señores Director General del IESS y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en

Cuenca en los casilleros judiciales N° 932 y 1200, en su orden. No se notifica al actor Carlos Aníbal Izquierdo Jiménez, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas anteceden son iguales a su original. Certifico. Quito, a 26 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 134-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 19 de marzo de 2007; las 09h30.

VISTOS (04-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 277 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 19 de octubre de 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor señor Carlos Rodolfo Armijos Tapia en contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994; y errónea interpretación de: la Resolución 880 expedida por el Consejo Superior del IESS, del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, "que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, dictadas por la Comisión Interventora" del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia, objeto del recurso, se adoptan

disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24, número 13, de la Constitución Política de la República, y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, señor Carlos Rodolfo Armijos Tapia, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656-AN, de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.615, de 8 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que "Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.". Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una

clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, señor Carlos Rodolfo Armijos Tapia, servidor de la Dirección Regional 3 del IESS-Agencia Azogues, al haber ingresado a la institución demandada el 5 de abril de 1999, esto es, en forma posterior a la expedición de tales resoluciones, se halla sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconocía a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda gozar tanto de los derechos económicos que por ley le corresponde, según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y, en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores para los que, dadas sus fechas de ingreso a la entidad, resulten aplicables tales normas y ha incrementado sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos

adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantuvieron, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-164 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 56 a 58 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: *“Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”*; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 8 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 14 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo, y, considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado,

determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Carlos Rodolfo Armijos Tapia. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes veinte de marzo del dos mil siete a partir de las dieciséis horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a los demandados, señores Director General del IESS y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca en los casilleros judiciales N° 932 y 1200, en su orden. No se notifica al actor Carlos Rodolfo Armijos Tapia, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas anteceden son iguales a su original. Certifico. Quito, a 26 de marzo de 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 135-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 19 de marzo de 2007; las 09h15.

VISTOS (14-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 317 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 12 de octubre de 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, señor Gustavo Alberto Ochoa Coello, en contra del representante legal del instituto en mención. Concedido

el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso, y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la presentación de la acción y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, "que ha dado lugar a la no aplicación del Art. 1 de la ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C.I. 019, 070, 089 y 097, dictadas por la Comisión Interventora" del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia, objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, señor Gustavo Alberto Ochoa Coello, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656 A.N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.704, de 24 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva

del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, señor Gustavo Alberto Ochoa Coello, Auxiliar de Guardalmacén 3 de la Dirección Regional 3 del IESS en la ciudad de Cuenca, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y

limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones N°s. 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-140 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 59 a 61 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: *“Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto”*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea

interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 24 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 12 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Gustavo Alberto Ochoa Coello. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy martes veinte de marzo del año dos mil siete a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y la sentencia que anteceden a los demandados, señores Director General del IESS y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca en los casilleros judiciales N° 932 y 1200, en su orden. No se notifica al actor Gustavo Alberto Ochoa Coello, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas anteceden son iguales a su original. Certifico. Quito, a 26 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 136-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 20 de marzo del 2007; las 15h00.

VISTOS (08-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 13 de octubre del 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora Teresa Beatriz Andrade Sánchez contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida el monto de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación: Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo de Trabajo a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Sector Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles que violan la garantía constitucional prevista en el arto 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Teresa Beatriz Andrade Sánchez, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656 A.N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.863, de 14 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2)

Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos. 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema."* Complementariamente, el Consejo Superior del IESS dispone que *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio."* Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la Institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Teresa Beatriz Andrade Sánchez, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce

a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante Resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución,

que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, se concluye que, efectivamente, el *Tribunal a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*"; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 14 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 21 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia efecto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Teresa Beatriz Andrade Sánchez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En esta fecha, partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, al Director Regional de la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial N° 1200; y no se notifica a Teresa Andrade Sánchez y Director General del IESS, por no señalar casilleros judiciales para el efecto.- Quito, a 20 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 136/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Teresa Beatriz Andrade Sánchez contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.- Certifico.- Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 137-2007

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 20 de marzo del 2007; las 14h30.

VISTOS (15-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 24 de septiembre del 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, Luis Enrique Zambrano Aguilar contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la

Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, Luis Enrique Zambrano Aguilar, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656 A.N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.630, de 26 de agosto del 2002, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema"*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio"*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la

institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor Luis Enrique Zambrano Aguilar, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la norma institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del 11 Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece

que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerando precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*"; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 26 de agosto del 2002 y la demanda se ha presentado el 18 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia efecto del recurso y rechaza la demanda presentada por Luis Enrique Zambrano Aguilar. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En esta fecha, partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, al Director Regional de la Procuraduría General del Estado; en el casillero judicial N° 1200; y Director General del IESS, en el casillero judicial N° 932 y no se notifica a Luis Zambrano Aguilar, por no señalar casillero judicial para el efecto.- Quito, a 20 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 137/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Luis Enrique Zambrano Aguilar contra el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 138-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 21 de marzo del 2007; 1as 11h30.

VISTOS (199-2004): El ingeniero Jorge Enrique Madera Castillo, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y, por ende, representante legal del IESS interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida, el 21 de abril de 2004, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito en el juicio signado con el número 7911-LRO que siguió la licenciada Blanca Costales Martínez en contra del recurrente. Sentencia que acepta parcialmente la demanda y ordena que el IESS pague a la actora los beneficios laborales que estuvieron vigentes por ley y contrato, el 27 de octubre de 2000, fecha de la supresión del cargo de la actora. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal.- SEGUNDO: El representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social funda su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues estima que en el fallo del Tribunal *a quo* existe falta de aplicación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de las reformas constitucionales publicadas

en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996 y de la Resolución No. 879 de 14 de mayo de 1996. TERCERO: En cumplimiento con las reformas constitucionales publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996, entre las cuales, en la sección VII, se sustituye el literal g) del Art. 31 de la Carta Política del Estado, que en su parte pertinente establecía: "*Cuando el sector público ejerza actividades que no pueda delegar a los otros sectores de la economía, ni estos puedan asumir, las relaciones con sus servidores se regularán por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de las relaciones con los obreros que estarán amparados por el Código de Trabajo*", fue expedida la Resolución No. 879, el 14 de mayo de 1996, la cual determina que: "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema*". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que: "*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio*". En virtud de estas resoluciones, la actora, quien se desempeñaba como asistente 8 grado BN (fs. 13), quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal; pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretendiera seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "*La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo*". Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. Al haber acusado el demandado la falta de aplicación de las indicadas reformas constitucionales y de la Resolución 879, y por cuanto el Tribunal *a quo* en su sentencia reconoce que de conformidad con la Resolución 880 la actora "*Blanca Inés Costales Martínez, que ejercía funciones reguladas por el derecho administrativo, al terminar sus relaciones con el IESS por supresión del cargo conservó los derechos y beneficios entonces vigentes, inclusive los que correspondían por el contrato colectivo*", y ordena que el indicado instituto pague a la actora los beneficios laborales que estuvieron vigentes por ley y contrato, el 27 de octubre de 2000, fecha de la supresión del cargo, la Sala considera que el fallo

recurrido incurrió en la alegada infracción.- Estos mismos criterios han sido expuestos por la Sala, entre otras, en las siguientes resoluciones: 92-06, dentro del juicio N° 321-03, propuesto por Dora Calle Delgado contra el IESS; 98-06, dentro del juicio N° 325-03 propuesto por María Rodas Alvarez contra el IESS; 104-06, dentro del juicio N° 323-03, propuesto por Germán Moreno Briones contra el IESS; 117-06, dentro del juicio N° 324-03, propuesto por Héctor Carpio Jaramillo; y, 223-06, dentro del juicio N° 443-04, propuesto por Gustavo Duque contra el IESS; juicios que han tenido similares fundamentos y pretensiones.- CUARTO: Establecida la infracción en la cual incurrió el Tribunal *a quo*, esta Sala previo a casar la sentencia recurrida, debe establecer si también existe la alegada falta de aplicación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que acusa el recurrente, así del escrito de demanda que obra de fojas 17 a 19 del proceso se desprende que la actora reclama el pago pendiente de los beneficios laborales constantes en las contrataciones colectivas y otros incrementos también de orden laboral posteriores a la fecha de expedición de la Resolución No. 789 y 880 de 14 de mayo de 1996; derechos consagrados específicamente en esos cuerpos legales y no en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa vigente a la fecha de la supresión del cargo de la actora, cuerpo jurídico que determina un plazo de sesenta días para la caducidad de "*Los derechos contemplados en esta Ley*" (Art. 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa). De lo dicho, se colige que no se ha configurado la infracción alegada por el recurrente, por lo cual corresponde analizar las pretensiones de la actora sobre los rubros que no le han sido cancelados, entre ellos, la falta de pago de la remuneración que supuestamente le corresponde por el mes de noviembre de 2000, en razón de que como ella afirma, su relación administrativa terminó con el IESS el 10 de noviembre de 2000, fecha en la que se le entregó el cheque con la indemnización de diez mil dólares por la supresión de su puesto al respecto hay que manifestar que la actora fue notificada con la supresión de su cargo el 27 de octubre de 2000 (fs. 14) pues mediante la Resolución No. C.I. 105 expedida el 24 de octubre de 2000 por la Comisión Interventora del IESS se suprimieron varias partidas presupuestarias de puestos de dirección y asesoría y otros puestos de trabajo entre ellos el de la demandante, por lo cual específicamente en el Art. 3 de dicha resolución se dispone que la fecha del pago de las indemnizaciones por supresión de puestos "*...se cumplirá hasta el 30 de noviembre de 2000*", por tal razón, resulta ilegal que la actora pretenda que se le pague una remuneración posterior a la fecha de supresión de su cargo, cuando ya no tenía derecho para reclamarlo por cuanto ya no pertenecía al IESS. Respecto a los demás rubros que la accionante reclama, como se dijo antes, estos corresponden a los beneficios laborales constantes en las contrataciones colectivas y a otros incrementos también de orden laboral posteriores a la fecha de expedición de la Resolución No. 789 y 880 de 14 de mayo de 1996, además como se estableció en el considerando precedente, la actora, en razón del cargo que desempeñaba, estuvo sometida a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no tenía el status de obrera o trabajadora y la invocación de la intangibilidad de sus derechos como tal, se limita a la fecha de expedición de las reformas constitucionales de 16 de enero de 1996 y de las indicadas resoluciones No. 879 y 880 de 14 de mayo de 1996. En virtud de lo expuesto y sin que sea necesario otras consideraciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la licenciada Blanca Costales Martínez. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veintiuno de marzo del dos mil siete, partir de dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota de relación y sentencia que anteceden, a la actora señora Blanca Costales Martínez, por sus derechos, en el casillero judicial N° 510 y a los demandados, por los derechos que representan señores: Director General del IESS, y al Procurador General del Estado; en los casilleros judiciales N° 932 y 1200, respectivamente. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 138/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Blanca Costales Martínez contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

No. 139-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 21 de marzo del 2007; las 08h30.

VISTOS (12-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 252 del cuaderno de instancia, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 29 de octubre del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Ana Narcisca Ríos Piedra contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación

se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Ana Narcisca Ríos Piedra, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656 A.N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.884, de 21 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de

aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Ana Narcisca Ríos Piedra, Oficinista -3- de la Dirección Regional 3 del IESS, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996,

esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las Organizaciones Laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-209, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 27 a 30 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: *“El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”*; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 21 de diciembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de enero del 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta

de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Ana Narcisca Ríos Piedra. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veintiuno de marzo del dos mil siete, a partir de dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede, a los demandados por los derechos que representan, Director General del IESS, y Procurador General del Estado; en los casilleros judiciales N° 932 y 1200 y no se notifica a la actora Ana Narcisca Ríos Piedra por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 139/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Ana Narcisca Ríos Piedra contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 3 de abril del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 21 de marzo del 2007; las 09h00.

VISTOS (10-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 272 del cuaderno de instancia, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 11 de octubre del 2004, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Ruth Yolanda Saldaña Mendieta contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS, artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Ruth Yolanda Saldaña Mendieta, impugnó ante el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656 A.N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.692, de 24 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la

bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora *“Ruth Yolanda Saldaña Mendieta, Tecnólogo Médico Laboratorio Clínico Q.42 del IESS”*, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes

nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *“La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo”*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el Régimen Jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados,

conforme se desprende del oficio N° 3003-307-472, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 26 a 29 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal a quo aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: “El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna”; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 5 de noviembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia objeto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Ruth Yolanda Saldaña Mendieta. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy miércoles veintiuno de marzo del dos mil siete, partir de dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la providencia que antecede, a los demandados por los derechos que representan, Director General del IESS, y Procurador General del Estado; en los casilleros judiciales N° 932 y 1200 y no se notifica a la actora Ruth Yolanda Saldaña Mendieta por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 140/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Ruth Yolanda Saldaña Mendieta contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 3 de abril del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 141-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 22 de marzo de 2007; las 08h00.

VISTOS (450 - 2004): El doctor Rubén Egas Peña, en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social encargado, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada el 26 de agosto de 2004 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, luego de que se le negara la petición de aclaración de la sentencia, por la cual se declara ilegal el acuerdo de 20 de junio de 2004 de la Comisión de Prestaciones del IESS, en el que se concede a la actora, Lcda. Bertha Fabiola Cisneros Tapia, el derecho al seguro de cesantía, por un valor en cuyo cálculo, según ella, no se habrían incluido varios beneficios que, de acuerdo con la ley, integran la remuneración. Esta Sala, mediante providencia de 31 de enero de 2006, admitió a trámite el recurso interpuesto, que se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por: aplicación indebida del artículo 159 de la Ley de Seguro Social Obligatorio; falta de aplicación de los artículos: 217, inciso segundo, del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, 1 y 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y 28 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Por hallarse la causa en estado de dictar sentencia, para resolver se considera: PRIMERO: La Sala es competente para conocer y resolver este recurso, en virtud de lo que dispone el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación.- SEGUNDO: En la tramitación del recurso se han observado todas las solemnidades inherentes a él, por lo que se declara su validez procesal.- TERCERO: Con respecto a la aplicación indebida del artículo 159 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, alegada por el recurrente, cabe señalar que el Tribunal *a quo* cita tal disposición legal, que incluye, en lo que se entenderá por sueldo o salario, para efectos de dicha ley, todos los pagos que se realicen, como sueldos propiamente dichos, remuneraciones por trabajos extraordinarios, suplementarios, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derechos de usufructo, uso, habitación o cualesquiera otras remuneraciones accesorias, que tengan el carácter normal; pero todo esto, como antecedente para señalar y aplicar el

artículo 2 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, que es directamente concerniente al caso, y según el cual la remuneración comprende: el sueldo básico, las asignaciones complementarias, los gastos de representación, delegaciones, horas de trabajo en exceso que, en cuanto a criterio, es el mismo que el contenido en el citado artículo No. 159, que rige para los trabajadores sujetos al Código del Trabajo; es decir, que existe paralelismo para trabajadores privados y para trabajadores del sector público.- Entonces, al dictar la sentencia en la forma en que lo hizo el Tribunal *a quo* no aplicó el artículo 159 de la Ley de Seguro Social Obligatorio, sino los artículos 2 y 4 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al señalar que se deberá incluir dentro del concepto de sueldo o de remuneración, todos los rubros indicados, varios de los cuales no fueron tomados en cuenta en el acuerdo impugnado.- CUARTO: Se acusa a la sentencia de falta de aplicación del inciso segundo del artículo 217 del Estatuto Codificado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que dispone: “*Se tendrá por sueldo de los servidores públicos, el que se defina y determine en las leyes respectivas. Si una parte de la remuneración fuere variable, el sueldo total mensual se entenderá formado por el sueldo mensual fijo, más el promedio mensual de la parte variable percibida en el año inmediato anterior...*” En el presente caso la “ley respectiva” es la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuyo artículo 2 fue reseñado en el considerando anterior; además, en el artículo 4 se determinan las asignaciones complementarias.- QUINTO: Con relación a la alegada falta de aplicación de los artículos 1 y 5 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y del artículo 28 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, es necesario señalar lo siguiente: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, al haberse dictado el Acuerdo N° 014925, por parte de la Comisión de Prestaciones del IESS, el 20 de junio de 2001, la afectada con dicho acuerdo no requería del agotamiento de la vía administrativa para iniciar la acción judicial, por lo cual no cabe pretender que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; e igualmente con relación al artículo 5 ibídem, se aplicará la citada disposición del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, que dice: “*Los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y de lo Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos, reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público. El administrado afectado presentará su demanda, o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el Código Tributario, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa. Empero, de iniciarse cualquier acción judicial contra alguna institución del sector público, quedará insubsistente todo reclamo que sobre el mismo asunto se haya propuesto por la vía administrativa.*” En consecuencia, la actora no estaba obligada a agotar dicho trámite administrativo. El artículo 28 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos dice “*Las aportaciones personales y patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se calcularán sobre la*

*suma del sueldo básico*”. Se refiere exclusivamente a las aportaciones tanto patronales como personales y no al cálculo de valores de cesantía u otros beneficios del IESS, por lo cual no era ni es aplicable esta disposición en la presente causa, cuya materia de litigio es la forma de cálculo de la cesantía. Por las consideraciones anotadas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy jueves veintidós de marzo del dos mil siete, partir de dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, a la actora Lcda. Bertha Cisneros Tapia por sus derechos, en el casillero judicial N° 832 y a los demandados por los derechos que representan, Director General del IESS, y Procurador General del Estado; en los casilleros judiciales N° 932 y 1200, Respectivamente.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a su original.- Quito, a 28 de marzo del 2007.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

---

No. 143-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 23 de marzo del 2007; las 14h30.

VISTOS (13-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, conforme, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 27 de septiembre del 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Lía Catalina Gutiérrez Tapia contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación

se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Lía Catalina Gutiérrez Tapia, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656 A.N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.692, de 24 de octubre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos. etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el

sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que "*Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema.*". Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que "*Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.*". Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Lía Catalina Gutiérrez Tapia, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "*La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo*". Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se

refiere, mediante resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-125 DRH, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 27 a 29 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*"; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 24 de octubre del 2001 y la demanda se ha presentado el 12 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento

Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia efecto del recurso y rechaza la demanda presentada por la señora Lía Gutiérrez Tapia. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia que anteceden, al Director General del IESS, en el casillero judicial N° 932; al Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200 y no se notifica a Lía Gutiérrez Tapia, por no señalar casillero judicial para el efecto.- Quito, a 23 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) copias numeradas selladas y rubricadas que anteceden, son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 143/2007 en el juicio que sigue Lía Catalina Gutiérrez Sánchez contra el Director General del IESS. Quito, a 30 de marzo del 2007.- Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

---

No. 144-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 23 de marzo del 2007; las 15h00.

VISTOS (03-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General de dicho instituto, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 25 de octubre del 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados del juicio incoado por el actor, señor Goethe Humberto Sacoto González contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y decidir este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera, falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y del artículo 65 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público, equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las resoluciones 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089, y 097, expedidas por la Comisión Interventora del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia objeto del recurso se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, Goethe Humberto Sacoto González, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656 A.N., de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.818, de 26 de noviembre del mismo año, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12)

Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema."* Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio."* Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, Goethe Humberto Sacoto González, quedó sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incontestable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa

pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo". Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-474 de 2 de diciembre de 2002, suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 26 a 30 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "El término para

*deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna";* si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 26 de noviembre del 2001 y la demanda se ha presentado el 19 de diciembre del mismo año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibile. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en esta causal, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia efecto del recurso y rechaza la demanda presentada por Goethe Humberto Sacoto González. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, al Director General del IESS, en el casillero judicial N° 932; al Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200 y no se notifica a Goethe Sacoto González, por no señalar casillero judicial para el efecto.- Quito, a 23 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cinco (5) copias numeradas selladas y rubricadas que anteceden, son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 144/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Goethe Humberto Sacoto González contra el Director

General del IESS. Quito, a 30 de marzo del 2007.-  
Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

**No. 145-07**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 30 de marzo del 2007; las 11h00.

VISTOS (151-04): Comparecen, de un lado, el ingeniero Jorge Madera Castillo, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal su representante legal, y, de otro, el licenciado Braulio Olmedo Osorio Osorio, e interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida el 30 de marzo de 2004, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado, que consta en el oficio No. 2000-121-6023, de 23 de febrero de 2001, que comunicó al referido licenciado Braulio Olmedo Osorio Osorio que se ha suprimido el puesto de Auditor 2 que el desempeñaba en el IESS, fallo expedido en el juicio que sigue Osorio Osorio contra el representante legal del instituto en mención. Concedidos los recursos y por encontrarse la causa en estado de resolver, la Sala, con su actual conformación, avoca conocimiento del caso y considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto quedó establecida al momento de la calificación de los recursos; y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El actor, en la interposición del recurso de casación que ha sido aceptado al trámite, alega la falta de aplicación de las normas contempladas en los artículos: 272 y 273 de la Constitución Política de la República del Ecuador, del Art. 6 del contrato colectivo de trabajo, 47 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa; de la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, expedida el 14 de mayo de 1996, y de los precedentes jurisprudenciales. Las causales en las que funda su recurso son las determinadas en el numeral 1 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Por otra parte, el recurso de casación del IESS que fuera calificado y aceptado a trámite establece como fundamento la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, y aduce que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida del artículo 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control LOAFYC; falta de aplicación de los artículos: 58 y 272 de la Constitución Política de la República, 1 y 25 de la Ley de Seguro Social Obligatorio y de la Resolución C.I. 106, expedida por la Comisión Interventora del IESS, el 25 de octubre de 2000; y, errónea interpretación de las normas contenidas en la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política de la República.- TERCERO: El Lcdo. Braulio Olmedo Osorio Osorio impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, los siguientes actos administrativos: el contenido en el oficio N° 2000121-6023, de 23 de febrero de 2001, suscrito por el Director General del IESS, en el cual se suprime el cargo que el actor venía desempeñando como Auditor 2 de la Unidad de Auditoría Interna, y, el contenido en el oficio No. 2000121-4886, de 12 de junio de 2001,

suscrito por el Director de Recursos Humanos (e) del IESS, acto administrativo que niega el pago de los beneficios económicos contemplados en el contrato colectivo de trabajo y en la Resolución 880 del Consejo Superior del IESS, de 14 de mayo de 1996, y los incrementos salariales, pues, el IESS argumenta que ha realizado dichos incrementos en los años de 1996, 1997, 1998 y 1999. Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente.- CUARTO: El artículo 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC, vigente a la fecha de la indicada supresión, dispone en el segundo inciso que: *“Para asegurar la independencia, ningún miembro del personal de la unidad de auditoría interna podrá ser destituido o trasladado; tampoco podrá ser disminuido en su sueldo, ni suprimida la partida presupuestaria de su cargo, sino por causas legales debidamente comprobadas, y con informe previo del Contralor General”*; esta disposición consta actualmente en el Art. 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Como obra de autos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no solicitó el informe previo del Contralor General del Estado antes de suprimir el cargo del actor, y, de otra parte, la Disposición Transitoria Segunda de la Constitución Política, al establecer que debe haber en el IESS un proceso de transformación profunda, no contempló la eliminación de tal requerimiento legal, cuya finalidad es precautelar la independencia de los auditores internos; asimismo, de las disposiciones constitucionales y legales que establecen la autonomía del IESS no puede inferirse que quede sin efecto la norma del artículo 273 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, LOAFYC. Incluso -como se señaló- esta disposición se mantiene en la actual Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Por tal razón, el acto administrativo con el cual se notifica al actor con la cesación definitiva de sus funciones por la supresión del puesto que venía desempeñando es ilegal y así lo ha determinado el Tribunal a quo.- QUINTO: Conforme obra de autos, el IESS pagó al actor, hasta la fecha de supresión de su cargo, los derechos adquiridos y más beneficios económicos para los servidores que pasaron al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme a la Resolución 879, expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1994, que determina que: *“Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema”*. Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *“Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio.”*. Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los

critérios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. No se discute que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y, en el caso, al actor antes nombrado, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en la que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se derivan de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tanto es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que "*La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo*". Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros, al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales.- En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, dicha institución, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad.- De autos consta que el IESS ha efectuado incrementos sucesivos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, mediante las resoluciones antes analizadas y en conformidad a lo dispuesto en el Art. 18 del contrato colectivo de trabajo suscrito el 15 de octubre de 1997.- SEXTO: En virtud del análisis realizado se desechan las infracciones alegadas por el actor en lo que se refiere a la causal primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación respecto de la Resolución 880 de 14 de mayo de 1996, de los artículos 6 del contrato colectivo de trabajo y 47 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, este último no tiene lugar por tratarse de un caso de ilegalidad que justamente permite al actor ser reintegrado.- En cuanto a los artículos 272 y 273 de la Carta Magna no tienen ninguna relación en el contexto del caso examinado.- Esta Sala tampoco acepta, como quedó señalado, las alegaciones del IESS; no obstante, esta sentencia de casación ha servido para puntualizar las cuestiones relativas a la liquidación de determinados haberes que el actor pretendía tener derecho. Sin que sean necesarias otras consideraciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza los recursos de casación interpuestos tanto por Braulio

Olmedo Osorio Osorio como por el Director General del IESS.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy viernes treinta de marzo del dos mil siete, partir de dieciséis horas, notifiqué mediante boletas la nota en relación y sentencia que anteceden, al actor señor Braulio Olmedo Osorio Osorio, en el casillero judicial N° 2354, y a los demandados por los derechos que representan, Director General del IESS, y Procurador General del Estado; en los casilleros judiciales N° 558 y 1200.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en cuatro (4) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución N° 145/2007 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue Braulio Olmedo Osorio Osorio contra el Director General del IESS, al que me remito en caso necesario.

Certifico.- Quito, a 9 de abril del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 146-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de marzo del 2007; las 09h00.

VISTOS (77-2004): El recurso de casación que consta a fojas 67 y 68 del proceso, interpuesto por el señor José Epeménidez Zambrano Carranza, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, de 13 de octubre de 2003, a las 10h00, dentro del proceso signado con el número 116-2002, que inició el recurrente en contra del Estado Ecuatoriano y el Ministerio de Gobierno y Policía, sentencia en la que se "*declara sin lugar la demanda*".- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la disposición transitoria tercera, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y los artículos 23, numeral 13, de la Constitución Política, y

280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente). Si bien menciona los artículos 192 de la Constitución y 59 de la Ley de Servicio Civil, no fundamenta tal enunciado. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquel y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184, del 6 de octubre del 2003, en tanto que la demanda interpuesta por el recurrente fue presentada el 24 de junio de 2002 (fs. 15), respecto del acto administrativo de supresión de la partida correspondiente al puesto que ocupaba el actor que, según él mismo manifiesta en el libelo de demanda (fs. 10), le fue notificado mediante oficio No. 408-PVL-GM, de 29 de abril de 2002. De estos datos se deriva con diaphanidad que el Tribunal *a quo*, bajo ningún concepto, podía aplicar al caso propuesto por el actor y ventilado en el proceso, una norma que no se encontraba vigente a la fecha en que se produjeron los hechos materia de la controversia, porque dicho régimen nunca pudo constituir parte de la causa de pedir del actor. Por lo manifestado, la alegación de la falta de aplicación en la sentencia materia de este recurso, del segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, no tiene sustento alguno, por lo que se la rechaza.- Es necesario aclarar que la norma invocada fue declarada inconstitucional, mediante resolución del Tribunal Constitucional No. 040-2003-TC, publicada en el Registro Oficial No. 224, del 3 de diciembre del 2003, por lo que a esta fecha, además, no cabe su aplicación a caso alguno.- CUARTO: En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 23, numeral 13, de la Constitución Política y 280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente) se señala: 1) El artículo 23, numeral 13, de la Constitución Política ha sido indebidamente invocado por el recurrente, pues, esta norma se refiere a la inviolabilidad y secreto de correspondencia, que no tiene relación alguna con la causa. Del contexto en el que se enuncia la norma, se desprende que el recurrente quiso referirse al numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política; 2) El artículo 280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente) establece el requisito de motivación aplicable a toda sentencia; 3) La causal cuarta invocada por el recurrente está referida a la congruencia entre la sentencia y la materia sobre la que se trabó la litis, mientras que los vicios de motivación alegados son propios de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que, en esta materia el recurrente también ha errado; 4) En lo que concierne a la falta de motivación de la sentencia, de la revisión de su texto en el considerando sexto, se observa que el Tribunal *a quo* ha rechazado la demanda razonadamente, en particular, fundándose en la presunción de legitimidad de los actos administrativos y normativos enunciados y la prueba aportada por la entidad demandada, por lo que no tienen

base alguna las alegaciones del recurrente sobre la infracción de las normas invocadas; y, 5) En lo que respecta a la congruencia de la sentencia respecto a la materia de la litis, el planteamiento del recurrente también es inexacto. El actor en su demanda planteó pretensiones incompatibles, pues, solicitó se declare nulo el trámite de separación por falta de motivación de la Resolución No. 135 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 3 de junio de 2002 y, al mismo tiempo, el pago de una supuesta diferencia en la indemnización recibida, según el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (entonces vigente) y el pago del sueldo del mes de mayo de 2002. Así determinado el *thema decidendum*, el Tribunal *a quo*, rechazó todas las pretensiones, al constar la legitimidad del acto administrativo que dio origen al proceso y de los actos normativos que le sirven de base, así como la corrección del monto efectivamente pagado a la conclusión de la relación; y, en tal sentido, en el considerando sexto manifestó: "*Consecuentemente, comprobada la vigencia de la resolución No. 135 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial N° 547 del 3 de abril del 2002; la vigencia del Reglamento para la Supresión de puestos y la correspondiente indemnización publicado en el Registro Oficial No. 236 del 20 de julio de 1993; ambas en concordancia con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que determina como máximo de indemnización la cantidad de \$ 10.000.00; y, además, que el accionante recibió dicha cantidad...*".- Por todos estos razonamientos, tampoco cabe admitir la alegación del recurrente fundada en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones vertidas, que se constriñen a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, el día de hoy lunes veintiséis de marzo del dos mil siete, a partir de dieciséis horas, notifiqué mediante boletas nota en relación y sentencia que anteceden, al actor José Zambrano Carranza, por sus derechos, en el casillero judicial N° 2267, y al demandado por los derechos que representa el señor Procurador General del Estado; en los casilleros judiciales N° 1200. No notifiqué al señor Ministro de Gobierno, por los derechos que representa, por cuanto no ha señalado domicilio judicial para el efecto, en este recurso.

Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las dos fotocopias de la sentencia que anteceden, son iguales a sus originales que constan en el juicio contencioso administrativo N° 77-2004, seguido por José Zambrano Carranza, en contra de los

señores: Ministro de Gobierno y Delegado Distrital del Procurador General del Estado en Manabí.

Certifico.- Quito, 30 de marzo del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora.  
No. 147-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, a 26 de marzo del 2007; las 08h30.

VISTOS (80-2004): El recurso de casación que consta a fojas 77 y 78 del proceso, interpuesto por el señor José Abelardo Chica Bermúdez, por sus propios y personales derechos, en contra de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, de 29 de octubre de 2003, a las 09h00, dentro del proceso signado con el número 124-2002, que inició el recurrente en contra del Estado Ecuatoriano y el Ministerio de Gobierno y Policía, sentencia en la que se *"declara sin lugar la demanda"*.- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de la Disposición Transitoria Tercera, inciso segundo, de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y los artículos 23, numeral 13, de la Constitución Política, y 280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente). Si bien menciona los artículos 192 de la Constitución y 59 de la Ley de Servicio Civil, no fundamenta tal enunciado. Al haberse concedido el recurso y sometido el caso a resolución de la Sala, ésta, con su actual conformación, avoca conocimiento de aquél y para resolver considera: PRIMERO: La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos de casación que se interponen contra las sentencias o autos de los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el artículo 200 de la Constitución Política de la República y la Ley de Casación en vigencia.- SEGUNDO: Se ha agotado el trámite establecido por la ley para esta clase de recursos, sin que exista nulidad alguna que declarar.- TERCERO: La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 184, del 6 de octubre del 2003, en tanto que la demanda interpuesta por el recurrente fue presentada el 5 de julio de 2002 (fs. 15), respecto del acto administrativo de supresión de la partida correspondiente al puesto que ocupaba el actor que, según él mismo manifiesta en el libelo de demanda (fs. 4), le fue notificado mediante Oficio No. 402-PVL-GM, de 29 de abril de 2002. De estos datos se deriva con diáfana claridad que el Tribunal *a quo*, bajo ningún concepto, podía aplicar al caso propuesto por el actor y ventilado en el proceso, una norma que no se encontraba vigente a la fecha en que se produjeron los hechos materia de la controversia, porque dicho régimen nunca pudo constituir parte de la causa de pedir del actor. Por lo manifestado, la alegación de la falta de aplicación en la sentencia materia de este recurso, del segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

no tiene sustento alguno, por lo que se la rechaza.- Es necesario aclarar que la norma invocada fue declarada inconstitucional, mediante resolución del Tribunal Constitucional No. 040-2003-TC, publicada en el Registro Oficial No. 224, del 3 de diciembre del 2003, por lo que a esta fecha, además, no cabe su aplicación a caso alguno.- CUARTO: En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 23, numeral 13, de la Constitución Política y 280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente) se señala: 1) El artículo 23, numeral 13, de la Constitución Política ha sido indebidamente invocado por el recurrente, pues, esta norma se refiere a la inviolabilidad y secreto de correspondencia, que no tiene relación alguna con la causa. Del contexto en el que se enuncia la norma, se desprende que el recurrente quiso referirse al numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política; 2) El artículo 280 del Código de Procedimiento Civil (en su numeración entonces vigente) establece el requisito de motivación aplicable a toda sentencia; 3) La causal cuarta invocada por el recurrente está referida a la congruencia entre la sentencia y la materia sobre la que se trabó la litis, mientras que los vicios de motivación alegados son propios de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que, en esta materia el recurrente también ha errado; 4) En lo que concierne a la falta de motivación de la sentencia, de la revisión de su texto en el considerando sexto, se observa que el Tribunal *a quo* ha rechazado la demanda razonadamente, en particular, fundándose en la presunción de legitimidad de los actos administrativos y normativos enunciados y de la prueba aportada por la entidad demandada, por lo que no tienen base alguna las alegaciones del recurrente sobre la infracción de las normas invocadas; y, 5) En lo que respecta a la congruencia de la sentencia respecto a la materia de la litis, el planteamiento del recurrente también es inexacto. El actor en su demanda planteó pretensiones incompatibles, pues, solicitó se declare nulo el trámite de separación por falta de motivación de la Resolución No. 135 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 547, de 3 de junio de 2002 y, al mismo tiempo, el pago de una supuesta diferencia en la indemnización recibida, según el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (entonces vigente) y el pago del sueldo del mes de mayo de 2002. Así determinado el *thema decidendum*, el Tribunal *a quo* rechazó todas las pretensiones, al constar la legitimidad del acto administrativo que dio origen al proceso y de los actos normativos que le sirven de base, así como la corrección del monto efectivamente pagado a la conclusión de la relación; y, en tal sentido, en el considerando sexto manifestó: *"Consecuentemente, comprobada la vigencia de la resolución No. 135 del CONAREM, publicada en el Registro Oficial No. 547 del 3 de abril del 2002; la vigencia del Reglamento para la Supresión de puestos y la correspondiente indemnización publicado en el Registro Oficial No. 236 del 20 de julio de 1993; ambas en concordancia con la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que determina como máximo de indemnización la cantidad de \$ 10.000.00; y, además, que el accionante recibió dicha cantidad..."*.- Por todos estos razonamientos, tampoco cabe admitir la alegación del recurrente fundada en la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación.- Por las consideraciones vertidas, que se constriñen a lo que ha sido materia del presente recurso, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se desecha el recurso interpuesto.- Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.  
Certifico.

f.) Dra. María del Carmen Jácome, Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a José Chica Bermúdez, en el casillero judicial N° 2667; al Director Distrital de la Procuraduría General del Estado en Manabí, en el casillero N° 1200.- Y no se notifica al señor Ministro de Gobierno, por no señalar casillero judicial para el efecto.- Quito, a 26 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Por un error involuntario se le notificó al actor José Chica Bermúdez en el casillero judicial N° 2667 siendo el verdadero el N° 2267, al que se le notifica hoy día.- Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha, a partir de las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia anteriores, a José Chica Bermúdez, en el casillero judicial N° 2267.- Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias que en tres (3) fojas útiles anteceden, debidamente selladas, foliadas y rubricadas son iguales a sus originales que constan en la Resolución No. 147/07 dentro del juicio contencioso administrativo que sigue José Abelardo Chica Bermúdez contra el Estado Ecuatoriano, al que me remito en caso necesario. Certifico.- Quito, a 13 de abril del 2007.

f.) Dra. María del Carmen Jácome O., Secretaria Relatora de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

No. 149-07

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Quito, 27 de marzo de 2007; las 08h40.

VISTOS (79-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General, Subrogante, de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 262 de los autos, interpone recurso de casación de la sentencia dictada el 27 de octubre de 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por el actor, señor Paúl Milton Quezada Vintimilla en contra del representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa

en estado de resolver, para hacerla, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional, celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de: la Resolución 880, expedida por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, "que ha dado lugar a la no aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior del IESS y C.I. 019, 070, 089 Y 097 dictadas por la Comisión Interventora" del mismo instituto y, en lo relativo a la causal quinta afirma que en la sentencia objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el Art. 24 número 13 de la Constitución Política de la República y artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, el actor, señor Paúl Milton Quezada Vintimilla, impugnó, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656-AN, de 6 de septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.885, de 21 de diciembre del mismo año, suscrito por el Director Regional 3 del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva

del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema."* Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio."* Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, el actor, señor Paúl Milton Quezada Vintimilla, servidor del Dispensario Médico Central del IESS en la ciudad de Cuenca, al haber ingresado a la institución demandada el 1 de junio de 1987, esto es, en forma posterior a la expedición de tales resoluciones, se halla sometido al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar

de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y, en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinta del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es, hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-272 D.R.H., suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 29 a 32 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: *"Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto"*. Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en

sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*"; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados al accionante el 21 de diciembre de 2001 y la demanda se ha presentado el 10 de enero de 2002, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo, y, considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina estima para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por el señor Paúl Milton Quezada Vintimilla. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes veintisiete de marzo de dos mil siete, a partir de las; diecisiete horas, notifiqué, mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, señores Director General del IESS, en el casillero judicial N° 932 y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200. No se notifica al actor, señor Paúl Milton Quezada Vintimilla, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso.- Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal, que las fotocopias de la sentencia que en cuatro fojas útiles anteceden, son iguales a su original.- Certifico.- Quito, 2 de abril del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

No. 150-07

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Quito, 27 de marzo del 2007; las 09h40.

VISTOS (89-2005): El doctor Julio Farfán Matute, abogado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, debidamente facultado para el efecto por el Director General, encargado, de dicho instituto, conforme la ratificación de fojas 293, interpone recurso de casación de la sentencia expedida el 15 de octubre de 2004, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que, al aceptar parcialmente la demanda, declara ilegales los actos administrativos impugnados dentro del juicio incoado por la actora, señora Gloria Azucena Espinoza Troya en contra el representante legal del instituto en mención. Concedido el recurso y por encontrarse la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO: La competencia de esta Sala para conocer y resolver este asunto, quedó establecida al momento de la calificación del recurso y en su tramitación se han observado todas las solemnidades inherentes a esta clase de juicios, por lo que se declara la validez procesal. SEGUNDO: El instituto demandado, en su escrito de interposición del recurso de casación, con fundamento en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, acusa al fallo dictado por el Tribunal *a quo*, de incurrir en las infracciones que se detallan a continuación. Respecto de la causal primera: falta de aplicación del artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos; aplicación indebida de los artículos 75 y 76 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, y errónea interpretación de: la Resolución 880 dictada por el Consejo Superior del IESS y de los artículos 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, vigente a la fecha de presentación de la acción, y, 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En relación con la causal tercera, errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal, "*que ha dado lugar a la no aplicación del Art. 1 de la ley de Remuneraciones del Servidor Público; 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; equivocada aplicación de los Art. 75 y 76 del II Contrato Colectivo y de las Resoluciones: 905 dictada por el Consejo Superior y C.I. 019, 070, 089 y 097, dictadas por la Comisión Interventora*" del mismo instituto. Y, en lo relativo a la causal quinta, afirma que en la sentencia, objeto del recurso, se adoptan disposiciones contradictorias e incompatibles, que violan la garantía constitucional prevista en el artículo 24, numeral 13) de la Constitución Política de la República y el artículo 278 del Código Adjetivo Civil. Por su parte, la actora, señora Gloria Azucena Espinoza Troya, impugnó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, los actos administrativos contenidos en los oficios N° 2000121-3656 A.N., de 6 de

septiembre del 2001, suscrito por el Director de Recursos Humanos (E) del IESS, y 3003101.016, de 8 de enero de 2002, suscrito por el Director Regional del IESS, que niegan sus pretensiones dirigidas a que se le pague, entre otros, los siguientes rubros: 1) Incrementos al sueldo base, 2) Diferencia en los valores no pagados de la bonificación por responsabilidad, 3) Reliquidación del 13vo., 14vo., 15to. y 16to. sueldos, 4) El valor de la diferencia del pago de vacaciones y bono vacacional, 5) El valor de la diferencia existente en las gratificaciones en los rubros no pagados, 6) Diferencia de la bonificación por tiempo de servicios, 7) El valor de la diferencia existente en el subsidio de antigüedad, 8) Diferencia en los valores no pagados por bonificación complementaria, 9) Diferencia en los valores no pagados por costo de vida, 10) Reliquidación de la diferencia del pago de cesantía y fondos de reserva, 11) Reliquidación en la diferencia del aporte patronal, 12) Pago del índice inflacionario y bonificación por rendimiento individual, 13) Reliquidación del aguinaldo navideño, comisariato y ropa de trabajo, 14) Reliquidación de la bonificación por años de servicio, subsidio familiar, subsidio de alimentación, transporte y bono educacional, 15) Retroactivo por resoluciones del CONADES y del CONAREM; y, 16) Retroactivo por la aplicación de la Resolución N° 880, de las resoluciones o disposiciones que se hayan emitido a favor de los servidores públicos, así como de los actuales derechos económicos y sociales de la contratación colectiva del IESS, Código del Trabajo, decretos ejecutivos, etc.; rubros que el demandado afirma no tener pendientes de pago. TERCERO: Expuesto el asunto, procede el análisis correspondiente. Así, el artículo 1 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, cuya falta de aplicación acusa el recurrente, establece el régimen nacional de remuneraciones, y dice que es el sistema de pago de los servidores públicos que ocupen puestos del Servicio Civil Ecuatoriano, de conformidad con lo que dispone la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, norma legal que guarda relación con la Resolución 879 expedida por el Consejo Superior del IESS, el 14 de mayo de 1996, que determina que *"Las relaciones entre el IESS y sus servidores se regulan por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, con excepción de los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con el artículo 31, inciso tercero del literal g) de la Norma Suprema."* Complementariamente, el Consejo Superior del IESS, en la misma fecha, expidió la Resolución 880, que dispone que *"Los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, adquiridos por los trabajadores del IESS, incluida la jubilación patronal, se mantienen en beneficio de todos los actuales servidores del Instituto que cumplan los requisitos establecidos por la Ley. Los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que ingresaren a la institución a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, no están amparados por este último beneficio."* Sobre la base de estas resoluciones y a fin de implementar los nuevos regímenes laborales que empezaron a regir al interior de la institución a partir del 14 de mayo de 1996, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución N° 882, de 11 de junio del mismo año, realiza una clasificación por series, de los cargos subordinados al Código del Trabajo; y, con Resolución N° 019, de 19 de febrero de 1999, para adecuar el sistema remunerativo de todos sus servidores, bajo los criterios de racionalidad y equidad, establece una clasificación por grupos ocupacionales, según los niveles de escolaridad y un ajuste salarial con rangos mínimo y máximo para cada categoría de los servidores sujetos a la

Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, inclusive de los profesionales sujetos a la Ley de Escalafón para Médicos. En virtud de estas resoluciones, la actora, señora Gloria Azucena Espinoza Troya, tecnóloga médica del dispensario médico central del IESS en la ciudad de Cuenca, quedó sometida al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y, en consecuencia, al sistema remunerativo de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos. Es incuestionable que la Resolución 880, ya referida, reconoce a los servidores del IESS y en el caso, a la actora antes nombrada, los derechos económicos y beneficios sociales de orden individual, incluida la jubilación patronal, pero, exclusivamente, hasta el 14 de mayo de 1996, fecha en que los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los sujetos al Código del Trabajo, pasan a gozar de los beneficios correspondientes a cada régimen; pues, es inadmisibles, legal y moralmente, que el grupo sujeto a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa pretenda seguir gozando tanto de los derechos económicos que por ley les corresponde según su régimen, como los que se deriven de pactos colectivos celebrados al interior de la entidad con el grupo amparado por el Código del Trabajo; tan es así que el artículo 2 de la misma Resolución 880 prescribe que *"La Contratación Colectiva se celebrará con los trabajadores sujetos al Código del Trabajo"*. Interpretar de otro modo tal resolución, haciendo perennes los beneficios para unos y limitados para otros al interior de una misma entidad, es discriminatorio y, por lo mismo, violatorio de elementales principios constitucionales. En el mismo propósito de adecuar legal y técnicamente los nuevos regímenes de relación laboral entre el IESS y sus servidores, imperantes a partir del 14 de mayo de 1996, esta institución, conforme obra de autos, desde esa misma fecha y todos los años sucesivos, según se desprende del estudio de la normativa institucional en lo que a este aspecto se refiere, mediante resoluciones N° 061, 062, 070, 071, 089, 092, 097, 131, 132, 134 y 142, y en acatamiento de las emitidas por el CONAREM, ha efectuado alzas salariales a todos sus servidores, incrementando sus remuneraciones en la escala de sueldos básicos y sus componentes y, además, en los beneficios sociales, que corresponden, entre otros, a los siguientes rubros: escalafón, bono de comisariato, bono vacacional, subsidio educacional, refrigerio, gratificación de diciembre, que es distinto del aguinaldo navideño, ropa de trabajo, uniformes y equipo de protección, ayuda por fallecimiento de familiares, y bonificación por responsabilidad. CUARTO: El artículo 75 del II Contrato Colectivo Unico a Nivel Nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, el 24 de agosto de 1994, establece la vigencia de los derechos consignados en dicho contrato, en el caso de cambio de nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Comité Central o de las organizaciones laborales integrantes del mismo o si se modificare el régimen jurídico que norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, añadiendo que para los años subsiguientes, los derechos adquiridos en materia económica, serán incrementados en un porcentaje equivalente al índice inflacionario. El artículo 76 establece que el Comité Central Unico de Trabajadores a Nivel Nacional es el único con competencia legal para efectos de la vigilancia y aplicación de dicho contrato y que las partes declaran que no se imputarán beneficios que sean decretados por instancias del Estado, para los trabajadores del país. Es pertinente señalar que, producido el cambio de régimen jurídico de las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, circunstancia prevista en el artículo 75 ya

citado, los derechos consignados en dicho contrato colectivo, por ser adquiridos, efectivamente y por lo expresado en los considerandos precedentes, se mantienen, pero hasta la fecha de dicho cambio de régimen, esto es hasta el 14 de mayo de 1996; y, en lo relativo al incremento en un porcentaje equivalente al índice inflacionario, al tratarse éste de un mero factor de cálculo, no cuantificable, y en consideración a que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos a los sueldos, a sus componentes y a los beneficios sociales de todos los servidores de la institución, que inclusive alcanzan valores superiores a los reclamados, conforme se desprende del oficio N° 3003-307-402 D.R.H., suscrito por el doctor Jorge Fernández de Córdova J., Responsable de Recursos Humanos de la Dirección Regional 3, que obra de fojas 87 a 90 del expediente, se concluye que, efectivamente, el Tribunal *a quo* aplicó indebidamente los artículos mencionados. QUINTO: El artículo 125 que la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa entonces vigente disponía: "*Prescripción de derechos.- Los derechos contemplados en esta Ley a favor del servidor público caducarán en el plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que pudieron hacerse efectivos, salvo que tuvieren otro plazo especial para el efecto*". Al respecto, cabe señalar que esta Sala concuerda con el Tribunal *a quo* en el sentido de que la norma antes transcrita sólo es aplicable en sede administrativa mas no en sede jurisdiccional, por lo que no existe errónea interpretación del artículo 125 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa prescribe que: "*El término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa será el de noventa días en los asuntos que constituyan materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna*"; si conforme obra de autos, los actos administrativos impugnados fueron notificados a la accionante el 8 de enero de 2002 y la demanda se ha presentado el 17 de los mismos mes y año, es evidente que no operó la caducidad; en cuya virtud la invocación del recurrente, de que se ha interpretado erróneamente el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es inadmisibles. SEXTO: En lo concerniente a la acusación del fallo por errónea interpretación del artículo 119 del Código de Procedimiento Civil y por falta de aplicación de los artículos 117 y 169 del mismo cuerpo legal (actuales artículos 115, 113 y 165, en el orden invocado, de la Codificación del Código de Procedimiento Civil), normas relativas a la valoración de la prueba, a la carga de la prueba y a los instrumentos públicos que hacen fe y constituyen prueba, en su orden, si bien su estimación es atributo privativo del Juez *a quo*, al haberse acusado la infracción de la ley con fundamento en la causal tercera, luego del análisis respectivo y considerando que el recurrente ha cumplido los presupuestos que la doctrina establece para la procedencia del cargo bajo esta causal: precisión del medio probatorio defectuosamente valorado, determinación de las normas procesales infringidas en relación con la prueba indebidamente valorada, estableciendo la correspondiente relación e identificación de las normas violadas por efecto de la infracción, la Sala acepta la procedencia del cargo imputado a la sentencia, por haberse configurado lo que la misma doctrina conoce como violación indirecta por transgresión de normas sustantivas. En tal virtud y sin que sea necesario considerar las demás alegaciones, esta Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE

LA LEY, atenta la facultad otorgada por el artículo 16 de la Ley de Casación, casa la sentencia recurrida y rechaza la demanda presentada por la señora Gloria Azucena Espinoza Troya. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

En Quito, hoy día martes veintisiete de marzo del dos mil siete, a partir de las diecisiete horas, notifiqué mediante boletas, la nota en relación y sentencia que anteceden, a los demandados, por los derechos que representan, señores: Director General del IESS, en el casillero judicial N° 932; y Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca, en el casillero judicial N° 1200. No se notifica a la actora Gloria Azucena Espinoza Troya, por cuanto de autos no consta que haya señalado domicilio para efectos de este recurso. Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

RAZON: Siento como tal que las fotocopias de la sentencia que en tres fojas útiles anteceden, son iguales a su original. Certifico. Quito, 2 de abril del 2007.

f.) Secretaria Relatora.

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DE CASCALES

### Considerando:

Que con fecha 6 de julio del 2005, el Gobierno Municipal de Cascales aprobó la ordenanza que pone en vigencia la implementación del Plan de Desarrollo Estratégico en el territorio del cantón Cascales;

Que es necesario reglamentar algunas disposiciones para viabilizar la aplicación de la ordenanza; y,

En uso de las atribuciones que le concede la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

### Expede:

**El Reglamento para la Aplicación del Plan de Desarrollo Estratégico del Cantón Cascales.**

## CAPITULO I

### DE LA ASAMBLEA

**Art. 1.-** La Asamblea Cantonal, es la instancia máxima democrática de participación, consulta, concertación, seguimiento y control ciudadano, será presidido por el Sr. Alcalde/sa o su delegado y estará integrado por:

- Alcalde y concejales/as.

- Presidente y Vicepresidente de los recintos y comunidades del cantón.
- Presidente y Vicepresidente de las organizaciones sociales, legalmente constituidas.
- Autoridades de las instituciones públicas del cantón.
- Rectores y directores de los establecimientos educativos completos y pluridocentes del cantón.
- Los presidentes y vocales de las juntas parroquiales.
- Los facilitadores de las mesas de concertación.
- Un representante de las escuelas unidocentes hispanas.
- Un representante de las escuelas unidocentes bilingües.
- Un representante de los empleados del GMC.
- Un representante de los trabajadores del GMC.
- Alcalde y dos concejales electos por el Concejo de entre sus miembros.
- Un representante de la Junta Parroquial de Sevilla.
- Un representante de la Junta Parroquial de Santa Rosa.
- Un representante de la Nacionalidad Shuar.
- Un representante de la Nacionalidad Kichwa.
- Un representante de la Nacionalidad Cofán.
- Un representante de la Organización de mujeres.
- Un representante del sector Sur.
- Un representante del sector Bermejo.
- Un representante del sector de la Educación Hispana.
- Un representante del sector de la Educación Bilingüe.
- Un representante del sector Producción Agrícola.

**Art. 2.-** Del Quórum.

La Asamblea Cantonal se reunirá con la presencia de la mitad más uno, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

**Art. 3.-** De las Sesiones.

Se reunirán ordinariamente 2 veces al año (en los meses de febrero y octubre), y extraordinariamente cuando el caso lo amerite.

**Art. 4.-** Son funciones, las siguientes:

- a) Asegurar la participación y representación de todos los sectores poblacionales;
- b) Conocer y validar los presupuestos participativos de los diferentes sectores, en función de los siguientes parámetros: población, necesidades básicas insatisfechas, participación ciudadana y territorialidad;
- c) Planificar, organizar, ejecutar, controlar y dar seguimiento de los programas anuales, para lo cual se soportaran en el Informe del Comité Cantonal, mesas de Concertación, Comité de Gestión y/o Veedurías;
- d) Conocer y dar sugerencias sobre la rendición de cuentas que darán las instituciones públicas y privadas; y,
- e) Nombrar al Presidente y Vicepresidente del Comité de Desarrollo Cantonal, de entre sus miembros.

El Gobierno Municipal proveerá los recursos necesarios (logístico, alimentación) para su funcionamiento.

Además todo lo que no estipula el presente reglamento la asamblea cantonal tomará las decisiones del caso.

## CAPITULO II

### DEL COMITE DE DESARROLLO CANTONAL

**Art. 5.-** El Comité de Desarrollo Cantonal, es la instancia de coordinación general de ejecución del plan, estará integrado de la siguiente manera.

- Un presidente, quien lo presidirá.

- Un representante del sector de los Pequeños Comerciantes.
- Un representante del sector de Turismo y Medio Ambiente.
- Un representante de la Niñez Hispana.
- Un representante de la Niñez de las Nacionalidades.
- Un representante de los Jóvenes Hispanos.
- Un representante de los Jóvenes de las Nacionalidades.
- Un representante del sector de capacidades diferentes.
- Un representante de los adultos mayores.
- Un representante del Transporte.
- Un representante del Deporte.

Cada miembro principal contará con su respectivo suplente y si cualquiera de sus miembros faltare a tres sesiones consecutivas, será inmediatamente sustituido por el respectivo suplente.

Para la nominación se deberá observar en forma estricta la equidad de género a fin de garantizar la igualdad.

**Art. 6.-** Del Quórum.

Los miembros del Comité de Desarrollo Cantonal se reunirán con la presencia de la mitad más uno, en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

**Art. 7.-** De las Sesiones.

Se reunirán en forma ordinaria cada 2 meses previo convocatoria, y en forma extraordinaria cuando el presidente lo convoque.

**Art. 8.-** Son funciones, las siguientes:

- a) Asumir las demandas que le imponga la Asamblea Cantonal para llevar adelante la ejecución de los planes anuales en las distintas áreas;

- b) Coordinar acciones con las mesas de Concertación, los comités sectoriales y/o Veeduría y los departamentos municipales en la Formulación, Gestión, Ejecución y Control de los Proyectos; y,
- c) Coordinar eventos de capacitación sobre participación ciudadana.

### CAPITULO III

#### DE LAS MESAS DE CONCERTACION

**Art. 9.-** Las mesas de Concertación estarán integradas por los asistentes a la Asamblea Cantonal, distribuidos en forma equitativa, observando la representatividad de los sectores y por afinidad del tema de la mesa.

**Art. 10.-** La mesa será conducida por un coordinador, quien será nombrado de entre sus miembros.

**Art. 11.-** El Gobierno Municipal designará un técnico para facilitar el proceso.

**Art. 12.-** Del quórum.

Los miembros de las mesas de concertación se reunirán con la presencia de la mitad más uno, en caso de empate, el coordinador tendrá voto dirimente.

**Art. 13.-** De las sesiones.

Se reunirán en forma ordinaria trimestralmente previa convocatoria del coordinador y en forma extraordinaria cuando las circunstancias así lo ameriten.

**Art.- 14.-** Son funciones, las siguientes:

- a) Analizar, discutir y plantear las prioridades básicas para la ejecución del Plan Anual en cada área estratégica y someterlo a consideración del Comité y Asamblea Cantonal; y,
- b) Coordinar acciones con las veedurías sectoriales, direcciones y jefaturas municipales en la elaboración de los presupuestos participativos.

Para análisis, discusión y planteamiento de las necesidades básicas los representantes de las mesas de concertación se reunirán en los diferentes sectores con el fin de orientar con criterio técnico la elaboración del presupuesto participativo basado en los planes de desarrollo parroquial y cantonal.

### CAPITULO IV

#### DE LAS VEEDURIAS SECTORIALES

**Art. 15.-** Las Veedurías Sectoriales serán nombradas en las asambleas de cada sector y estarán integrados por:

- Un Presidente (a).
- Un Vicepresidente (a).
- Un Secretario (a).
- 3 vocales principales y sus respectivos suplentes.

**Art. 16.-** Para ser miembros de las veedurías sectoriales deberán cumplir con los requisitos que establece el Control Cívico contra la Corrupción. CCCC.

**Art. 17.-** Del quórum.

Los miembros de las veedurías sectoriales se reunirán con la presencia de la mitad más uno.

**Art. 18.-** De las sesiones.

Se reunirán en forma ordinaria por lo menos una vez al mes, previa convocatoria y en forma extraordinaria cuando las circunstancias lo ameriten.

**Art. 19.-** Las funciones de las veedurías sectoriales, son las siguientes:

- a) Coordinar, Gestionar y Controlar la ejecución de cada una de las obras en su sector;
- b) Controlarán la realización correcta de cada una de las obras a fin de evitar la corrupción;
- c) Informar el avance de las obras al Comité Cantonal;
- d) Elaborar una visión preliminar de las prioridades de su sector en las diferentes áreas de desarrollo, las que serán propuestas para su planificación y ejecución a través del Presupuesto Participativo; y,
- e) Coordinar acciones con las mesas de Concertación, direcciones y jefaturas del Gobierno Municipal.

**Art.- 20.-** A cada una de las reuniones de las veedurías, asistirán los directores y jefes departamentales del Gobierno Municipal de ser necesario.

**Art. 21.-** Todos los comités creados para el efecto, durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos después de un período.

**Art. 22.-** Quedan derogados todos los reglamentos anteriores al presente.

**Art. 23.-** El presente reglamento entrará en vigencia, a partir de su aprobación por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Cascales, a los 14 días del mes de febrero del 2007.

f.) Sra. Pilar Rubio, Vicepresidenta de Concejo.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.

**CERTIFICO.-** Que el reglamento que antecede fue aprobado por el Concejo Municipal de Cascales, en sus sesiones ordinarias realizadas los días, 06 y 14 de febrero del 2007, remitiéndole al señor Alcalde en tres ejemplares para su sanción y promulgación.

Cascales, 14 de febrero del 2007.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.

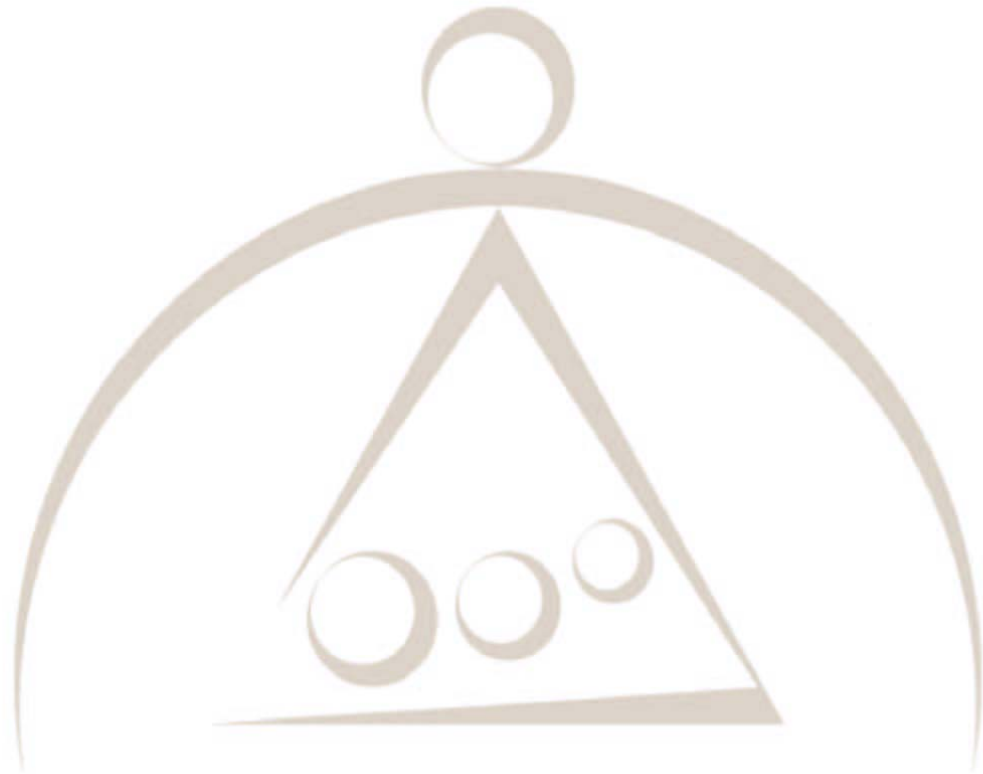
**ALCALDIA.-** Por reunir los requisitos exigidos de conformidad con lo que determina la Ley de Régimen Municipal vigente, en su Art. 129, ordeno su promulgación y ejecución.

Cascales, 14 de febrero del 2007.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

**CERTIFICACION.-** Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.- Lo certifico.

f.) Rocío García Vaicilia, Secretaria de Concejo.





---

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República  
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial